

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES V

Caracas, viernes 7 de marzo de 2008

Número 38.886

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo de celebrarse el 08 de marzo, el «Día Internacional de la Mujer».

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden del Libertador», el Grado de «Comendador» (Tercera Clase), a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Héctor Constant Rosales, como Director General del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos «Pedro Gual», desde el día 13/02/2008 hasta el día 24/02/2008.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
Resolución por la cual se dictan las instrucciones relativas al pago del aporte especial que deben efectuar las casas de cambio, los operadores cambiarios fronterizos, los fondos de capital de riesgo, las sociedades de capital de riesgo, los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas.

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversiones 2707, C.A.

Resolución por la cual se realizará la tenencia accionaria del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y demás accionistas minoritarios en las sociedades Margarita Golf, C.A., y Royal Golf, C.A.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca, la autorización otorgada, al ciudadano Domingo Rey Martín Mendoza, para actuar como Corredor de Seguros.

Providencia por la cual se suspende temporalmente, la autorización otorgada, al ciudadano José Antonio Ustáriz Aaron, para actuar como Corredor de Seguros.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, para que inicie el procedimiento de Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), sobre el diecinueve por ciento (19%) del capital social de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se dicta el Reglamento de la Medalla Coronela Manuela Sáenz.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Sandra Carolina Montes Ricardi, como Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA).

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Providencia por la cual se conforma la Comisión de Licitaciones de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se designa como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Pro-Patria 2000, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Requisitorias.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión. - (Dres. Fernando Ramón Colmenárez Rueda, Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Pacheco de Simmons).

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designan Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se instruye a todos los Registradores Civiles del país que, las solicitudes de inserción de actas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero, hijos o hijas de padres o madres de nacionalidad venezolana, sólo procede cuando las actas hayan sido extendidas por el funcionario diplomático o consular de la República Bolivariana de Venezuela.

Defensoría del Pueblo

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se indican, Defensores del Pueblo Delegados, de los estados que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Adolfo Ortega Nava, como Defensor del Pueblo Delegado, Encargado, del estado Aragua.

Resolución por la cual concluye la encargaduría del ciudadano Enrique José Castillo Martínez, Defensor del Pueblo Delegado Encargado, de la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar.

Resolución por la cual se crea la Unidad de Seguimiento, Evaluación y Control de Gestión.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Anibal José Ortega Aponte, como Jefe de la Unidad de Seguimiento, Evaluación y Control de Gestión (Encargado).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Germán José Mora Medina, como Defensor Adjunto.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Acuerdo con motivo de celebrarse el 08 de marzo el «Día Internacional de la Mujer»

Considerando

Que en el año 1910 en Dinamarca, durante la Segunda Conferencia Mundial de Mujeres Socialistas, a sugerencia de Clara Zetkin, integrante del Sindicato Internacional de Obreras de la Confederación, se propuso celebrar anualmente un día de acción internacional por los derechos de paz y progreso social de todas las mujeres;

Considerando

Que en el año 1952 la Organización de las Naciones Unidas instituyó el 08 de marzo como el Día Internacional de la Mujer como un reconocimiento a sus luchas, demandas, logros alcanzados y el significativo papel que juega en la sociedad, así como rendirle homenaje permanente a la participación femenina en las luchas sociales y políticas, y especialmente a los cientos de obreras que en 1908 fallecieron quemadas en el interior de una fábrica en Nueva York, luchando por condiciones laborales dignas para la mujer trabajadora, lucha incansable aún hoy por el reconocimiento pleno de la equidad e igualdad de género;

Considerando

Que la mujer venezolana constituye un ejemplo de fortaleza, lealtad, creatividad y combatividad en función de encauzar al país por la senda de la democracia: participativa, protagónica, solidaria y antiimperialista, en la búsqueda de la justicia social y la igualdad sin ningún tipo de discriminación, por lo que saludamos y damos reconocimiento a los millones de mujeres que participan en la Misión Madres del Barrio, los puntos de encuentro de mujeres del Instituto Nacional de la Mujer, la red social de usuarias del Banco de la Mujer, las que participan de las misiones educativas Robinson, Ribas, Sucre; las misiones de salud, la Misión Negra

Hipólita, la Misión Guaicaipuro, la Misión Arbol, las diversas mesas técnicas y todas aquellas que participan en sus movimientos sociales y en los consejos comunales, así como el reconocimiento al esfuerzo y trabajo de todas las agrupaciones políticas que apoyan el proceso revolucionario hacia la dignificación de los venezolanos y las venezolanas, a través de la Plataforma Unitaria de Mujeres;

Considerando

Que en la presente circunstancia histórica en la cual el pueblo venezolano impulsa una revolución bajo el liderazgo del Comandante Hugo Chávez, las mujeres constituyen una fuerza fundamental que garantiza el desarrollo democrático de este proceso y su fortalecimiento económico, cultural, político, social y ético encaminado a la construcción del Socialismo del Siglo XXI, siendo inspiración en esta lucha el legado de nuestras heroínas Luisa Cáceres de Arismendi, Manuela Sáenz, Juana Ramírez "la Avanzadora", Josefa Camejo, nuestras cacias indígenas, entre muchas otras;

Considerando

Que la lucha por la paz siempre ha sido una constante en las movilizaciones de las mujeres como hacedoras de vida que han sido, rechazan la violación del territorio y la soberanía de la República del Ecuador por parte del gobierno terrorista colombiano y sus Fuerzas Armadas, quienes en su acción guerrillera asesinaron a veinte revolucionarios colombianos. Apuestan a la paz en Colombia en el marco de un Acuerdo Humanitario.

ACUERDA

PRIMERO: Rendir homenaje a la mujer venezolana, a sus luchas, a su constancia en el fortalecimiento de la familia y en la construcción de una sociedad plenamente democrática y saludar a los distintos movimientos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de mujeres que día a día trabajan por hacer efectivos los derechos de las mujeres y la transformación democrática y revolucionaria de la República.

SEGUNDO: Comprometernos en profundizar la aprobación de instrumentos legislativos favorables a los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de la nueva institucionalidad desarrollada por el Poder Público Nacional que dé respuesta a las mujeres del país en materia de justicia, derechos humanos, política, empleo y seguridad social entre otros, a través del apoyo y contribución a la formación de redes de protección de la mujer y la familia, su desarrollo profesional y personal, para formar cada día mujeres más capacitadas para la profundización de la Revolución Bolivariana y Socialista.

TERCERO: Solicitar a los diversos organismos y entes involucrados que se destinen recursos y esfuerzos para promover y difundir, con el concurso de los medios de comunicación e información, a nivel nacional y en todos los ámbitos, las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, referidas a derechos de las niñas, adolescentes y las mujeres tales como: la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, *Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad*, *Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes*, *Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna*, *Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y Otros Multimediales*.

CUARTO: Apoyar las iniciativas en materia de políticas públicas en áreas como la educación en igualdad de género, la protección de la mujer trabajadora, la salud sexual y reproductiva, la protección de las familias y fortalecimiento del Programa "Casa de Abrigo", programas de formación para jueces y policías en materia de violencia hacia la mujer, y la garantía de los Derechos Humanos de todos y todas los ciudadanos y ciudadanas, entre otras áreas de gran importancia para el desarrollo pleno de la sociedad democrática.

QUINTO: Realizar una Jornada de Parlamentarismo Social de Calle en este mes de marzo, declarado como Mes de la Mujer, para que, tanto parlamentarias como parlamentarios, evalúen a partir de la opinión de las mujeres en sus comunidades, la aplicación de lo establecido en la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

SEXTO: Promover una Cruzada de Mujeres por la Paz, que visite todos los rincones del país y el mundo entero rechazando la guerra y promoviendo la paz y, al mismo tiempo, desmentir las falsas acusaciones que los presidentes de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América lanzan en contra de nuestro líder, Hugo Chávez Frías.

SÉPTIMO: Respaldar la lucha por un ACUERDO HUMANITARIO por la paz en Colombia, y con esto expresar nuestro reconocimiento a la extraordinaria labor de la Senadora colombiana Piedad Córdoba, así como manifestar nuestra alegría por la liberación de las parlamentarias colombianas Gloria Polanco y Consuelo González, y de la ciudadana Clara Rojas, y abogar por la liberación de la candidata presidencial Ingrid Betancourt, y al mismo tiempo, nuestros votos para lograr la libertad de los y las combatientes que han abrazado la causa de la justa lucha del pueblo colombiano y que hoy sufren cárcel en distintas penitenciarias de Colombia y del imperialismo norteamericano.

OCTAVO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de marzo de dos mil ocho. Año 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO JOSÉ GREGORIO VIANA
Secretario Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° Y 149°

Nº 057

Fecha: 06 MAR. 2008

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo, se confiere la Condecoración Orden del Libertador en el Grado que se especifica a los siguientes ciudadanos:

"COMENDADOR" (TERCERA CLASE)

CONTRALMIRANTE	CARMEN TERESA MELENDEZ DE MANIGLIA	C. I. Nº 8.146.803
CONTRALMIRANTE	SILVIA DORINA CLEMANT DE CEMECO	C. I. Nº 5.904.218
GRAL. BGDA. (AVB)	BEATRIZ LOURDES MORANTES URBINA	C. I. Nº 6.027.488
GRAL. BGDA. (AVB)	GRACE JOSEFINA CONNER CENTENO	C. I. Nº 4.911.385
GRAL. BGDA. (AVB)	MIRIAM DEL VALLE PEREZ DE VILLEGAS	C. I. Nº 6.021.839
GRAL. BGDA. (AVB)	CARMEN YANAIRA FLAMES GARCIA	C. I. Nº 7.212.423

Comuníquese y publíquese.

RAMÓN RODRÍGUEZ CHAGÍN
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DMISGE Nº 061-0

Caracas, 15 de febrero de 2008

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de la delegación de atribuciones, gestiones y firmas de los actos y documentos que le confiere el numeral 6 de la Resolución DM Nº 203 de fecha 13 de septiembre de 2007, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 38.781, de fecha 02 de octubre de 2007; en concordancia con el artículo 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 en su numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025 de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel", y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Encargar al ciudadano HECTOR CONSTANT ROSALES, titular de la Cédula de Identidad No. V- 13.511.164, como Director General del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual", del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, desde el día Trece (13) de febrero de 2008 hasta el Veinticuatro (24) de febrero de 2008, ambas fechas inclusive, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandas, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los entes mencionados;
- 3.- Comunicaciones dirigidas a otros Organismos Públicos y Privados en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo;
- 4.- Circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio;
- 5.- Contratos de servicios, arrendamientos, contratos de mantenimientos de bienes, equipos y ejecución de obras;
- 6.- Ordenes de pago y cheques;
- 7.- Balance y estado de valores que se envían a la Contraloría General de la república.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ERIC ALPICA
 Secretario General Ejecutivo (E)
 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LAS FINANZAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
 OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 026-08

FECHA: 30 ENE 2008

Visto que el artículo 263 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, establece un aporte especial afectado al financiamiento del mantenimiento y mejora de los servicios técnicos, y demás operaciones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como para el desarrollo y actualización del personal del referido Organismo.

Visto que el artículo 264 ejusdem, establece los sujetos obligados al pago del aporte especial.

Visto que el artículo 265 del citado Decreto señala que el Consejo Superior velará para que el monto del aporte sea suficiente para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de esta Superintendencia. A tal fin, fijará semestralmente la cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados.

Visto que el Consejo Superior según Acta N° 010-2007 de fecha 20 de diciembre de 2007, fijó la cuota del aporte especial del primer semestre de 2008, que deberán pagar las casas de cambio, los operadores cambiarios fronterizos, los fondos de capital de riesgo y las sociedades de capital de riesgo, los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas, en cero coma cuatro (0,4) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio semestral inmediato anterior, este Organismo,

RESUELVE

Artículo 1: Dictar las instrucciones relativas al pago del aporte especial que deben efectuar las casas de cambio, los operadores cambiarios fronterizos, los fondos de capital de riesgo, las sociedades de capital de riesgo, los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas.

Artículo 2: Las instituciones aportantes señaladas en el artículo 1 de esta Resolución efectuarán el aporte especial con base en el promedio de los activos reflejados en los balances generales remitidos mensual o trimestralmente, según corresponda, a esta Superintendencia durante el semestre inmediato anterior.

Artículo 3: La cuota del aporte especial que deberán pagar los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, relativo al primer semestre de 2008, es del cero coma cuatro (0,4) por mil del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio semestral inmediato anterior.

Artículo 4: La base de cálculo del aporte especial a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras será la siguiente:

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO	CUENTAS CONTABLES
CASAS DE CAMBIO	TOTAL ACTIVO (Forma A)
OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS	TOTAL ACTIVO
FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO	TOTAL ACTIVO
SOCIEDADES DE CAPITAL DE RIESGO	TOTAL ACTIVO
FONDOS NACIONALES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS	TOTAL ACTIVO
SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS	TOTAL ACTIVO

Artículo 5: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras notificará a cada institución aportante el monto de la cuota a pagar mensualmente, durante el semestre respectivo. El referido aporte se cancelará a razón de un sexto (1/6) de la suma semestral resultante, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes.

Artículo 6: La cuota del aporte a pagar por los sujetos obligados en el mes de enero de 2008, será el monto pagado para el mes de diciembre de 2007, debiéndose efectuar en el mes de febrero o cuando lo indique esta Superintendencia, el ajuste respectivo. Igualmente, la cuota del aporte a pagar correspondiente al mes de julio de 2008 será el monto pagado para el mes de junio de 2008, efectuándose en el mes de agosto de 2008, o cuando lo indique este Organismo, el ajuste pertinente.

Artículo 7: No se aceptarán pagos parciales de cuotas del aporte especial, excepto cuando existan diferencias sobrantes por pagos efectuados anteriormente, los cuales pasarán automáticamente a amortizar, parcial o totalmente, según sea el caso, el monto de la próxima cuota a pagar. Igualmente, no se permitirán cancelaciones parciales de los intereses de mora.

Artículo 8: A los fines de la correcta ejecución de esta Resolución, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá, mediante normas de carácter general, ajustar los lineamientos y parámetros establecidos en la presente Resolución.

Artículo 9: Se deroga la Resolución N° 201.07 del 19 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.745 del 13 de agosto de 2007.

Artículo 10: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
 Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
 OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 01 FEB 2008

N° 030-08

Visto que en fecha 17 de noviembre de 2005, mediante Resolución N° 586.05, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.327 de fecha 2 de diciembre de 2005, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa INVERSIONES 2707, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en fecha 1 de noviembre de 1991, bajo el N° 48, Tomo 16-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Maracaibo.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil INVERSIONES 2707, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- 2- No presenta activos
- 3- Posee pasivos por la cantidad de Ciento Treinta Mil Ciento Sesenta y Nueve Bolívares con Cuatro Céntimos (Bs. 130.169,04), equivalentes a Ciento Treinta con Diecisiete Céntimos de Bolívares Fuerte (BsF. 130,17).
- 4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Doscientos Treinta Mil Novecientos Sesenta y Nueve Bolívares con Cuatro Céntimos (Bs. 230.969,04), equivalentes a Doscientos Treinta con Noventa y Siete Céntimos de Bolívares Fuerte (BsF. 230,97).

- 5.- Posee un patrimonio por la cantidad negativa de Ciento Treinta Mil Ciento Sesenta y Nueve Bolívares con Cuatro Céntimos (Bs. 130.169,04), equivalentes a Ciento Treinta con Diecisiete Céntimos de Bolívares Fuerte (BsF. 130,17).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa INVERSIONES 2707, C.A., no tiene objeción que realice con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 3.981 fecha 21 de junio de 2007.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 12 de diciembre de 2007, según se evidencia del Acta N° 009-2007.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES 2707, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES 2707, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Maracaibo.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 032-08

FECHA: 08 FEB 2008

Visto que las Instituciones Financieras Cavendes Banco de Inversión, C.A. y C.A. Inversiones Cavendes fueron intervenidas por la extinta Junta de Regulación Financiera, mediante Resolución N° 005/0400 de fecha 15 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.934 del 17 de abril de 2000, por las razones allí señaladas.

Visto que la empresa Margarita Golf, C.A., fue intervenida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 155.00 de fecha 18 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.941 del 2 de mayo de 2000, por constituir unidad de decisión y gestión con el Grupo Financiero Cavendes.

Visto que la sociedad mercantil Royal Golf, C.A. igualmente se intervino a través de la Resolución N° 156.00 de fecha 18 de abril de 2000, emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.941 del 2 de mayo de 2000, por constituir unidad de decisión y gestión con el Grupo Financiero Cavendes.

Visto que Consorcio Cid de Venezuela, C.A. también fue intervenida mediante Resolución N° 208.06 de fecha 31 de marzo de 2006, emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.438 del 17 de mayo de 2006, por constituir unidad de decisión y gestión con el Grupo Financiero Cavendes.

Visto que la intervención de las compañías Margarita Golf, C.A., Royal Golf, C.A. y Consorcio Cid de Venezuela, C.A. tuvo como finalidad tener un mejor control sobre las mismas, y lograr información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero que para su momento no estaban determinadas; de otros activos que también pudiesen pertenecer al Grupo Financiero Cavendes; así como, determinar la posible existencia de otras empresas que formarán parte del mencionado Grupo Financiero.

Visto que los Interventores en fecha 26 de abril de 2005 solicitaron la liquidación de las empresas Margarita Golf, C.A. y Royal Golf, C.A.

Visto que mediante oficios Nros. SBIF-DSB-GERI-09194 y SBIF-DSB-GERI-11113 de fechas 3 y 26 de mayo de 2006, este Organismo elevó a la consideración del Consejo Superior la liquidación de las empresas Margarita Golf, C.A. y Royal Golf, C.A., sobre lo

cuál el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) en reunión del Comité Operativo del aludido Consejo Superior, celebrada el 22 de junio de 2006, planteó la inconveniencia de acordar tal medida toda vez que con ello se impediría la recuperación por parte de ese Fondo de los siguientes recursos por él otorgados:

a.- Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Millores Seiscientos Sesenta y Siete Mil Ciento Seis Bolívares (Bs. 3.147.667.106,00) en letras del tesoro a cambio de Cinco Millones (5.000.000) de acciones en Margarita Golf, C.A. y Cuatro Millones Doscientos Noventa y Nueve Mil Novecientas Ochenta (4.299.980) acciones en Royal Golf, C.A., propiedad de Cavendes Banco de Inversión, C.A., en virtud del contrato de permuta suscrito en fecha 4 de junio de 2001.

b.- Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Millores Treinta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Dos Bolívares con Treinta y Un Céntimos (Bs. 2.493.038.792,31) otorgados a Margarita Golf, C.A., para salvaguardar el Proyecto Urbanístico "Margarita Golf & Country Club", de conformidad con el artículo 314 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) formalizó su solicitud de diferimiento de la liquidación de tales empresas, mediante oficio N° G-06-24219-5C-2874 de fecha 4 de agosto de 2006.

Visto que en reunión del Consejo Superior celebrada el 19 de julio de 2007, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) solicitó la opinión favorable de ese Consejo para realizar un aporte por la cantidad de Seiscientos Seis Millores Setecientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta Bolívares (Bs. 606.768.580,00) para la empresa Margarita Golf, C.A., los cuales a su vez fueron requeridos por la Junta Interventora del Grupo Financiero Cavendes, con el objeto de cancelar gastos relacionados con el mantenimiento del campo de golf del proyecto urbanístico Margarita Golf & Country Club; ello de conformidad con el artículo 314 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que ese Consejo decidió en reunión de fecha 19 de julio de 2007, según se evidencia de Acta N° 003-2007, diferir tal punto hasta tanto tal Fondo envíe un informe con posibles alternativas de solución de la situación de las empresas Margarita Golf, C.A. y Royal Golf, C.A., entre ellas la opción de vender las acciones que detenta ese Fondo en dichas sociedades.

Visto que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) mediante oficio N° G-07-22264 de fecha 26 de julio de 2007, alegando lo acordado en la aludida reunión del Consejo Superior del 19 de julio de 2007, solicitó a este Organismo acordarse la regularización de la tenencia accionaria que mantiene dicho Instituto en las empresas Margarita Golf, C.A.

y Royal Golf, C.A.; de conformidad con el artículo 395 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y, consecuentemente, se levanten las medidas de intervención que sobre ellas pesan, aduciendo que de acordarse la liquidación de tales empresas:

a.- Las mismas estarían imposibilitadas de continuar las obras dirigidas a la conclusión del Proyecto Urbanístico Margarita Golf & Country Club, ya que no podrían contraer nuevas obligaciones y su capacidad jurídica estaría limitada exclusivamente a realizar actos tendientes a la liquidación administrativa, de conformidad con lo establecido en las Normas para la Liquidación de Empresas No Financieras Relacionadas con los Grupos Financieros bajo régimen especial sometidas al Régimen de Liquidación Administrativa.

b.- No sería factible la recuperación de los recursos entregados a Cavendes Banco de Inversión, C.A., en virtud del contrato de permuta suscrito en fecha 4 de junio de 2001, ni de los aportes realizados a Margarita Golf, C.A.

c.- Que al regularizar la tenencia accionaria que mantiene en las mencionadas empresas, le facilitaría la enajenación o transferencia al ente del Estado que sea designado al efecto, de lotes accionarios que mantiene en tales compañías; situación similar ocurrida con la empresa Desarrollos Santa Rosa, C.A. (Centro Médico Nueva Esparta) y C.A. Inversiones Cavendes (Banco Agrícola de Venezuela, C.A.).

Visto que la composición accionaria de las empresas en cuestión es la siguiente:

1) Margarita Golf, C.A.

Accionista	Nº de acciones	% en la capital social
FOGADE	500.000	25%
Royal Golf, C.A.	837.000	41,85%
Consorcio Cid de Venezuela, C.A.	663.000	33,15%
TOTAL	2.000.000	100%

2) Royal Golf, C.A.

Accionista	Nº de acciones	% en la capital social
FOGADE	4.299.980	99,9995%
Margarita Golf, C.A.	20	0,0005%
TOTAL	4.300.000	100%

Visto que en fecha 3 de septiembre de 2007 los Interventores de las empresas relacionadas al Grupo Financiero Cavendes informaron a este Organismo las gestiones realizadas para efectuar el traspaso de las acciones de la sociedad Consorcio Cid de Venezuela, C.A. en el capital accionario de Margarita Golf, C.A. a favor del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en virtud de la solicitud de dicho Fondo de acordarse la regularización de la tenencia accionaria que mantiene dicho Instituto en las empresas Margarita Golf, C.A. y Royal Golf, C.A.

Visto que el artículo 395 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras faculta a esta Superintendencia para que regularice la tenencia accionaria de las empresas en régimen de intervención.

En virtud de los hechos anteriormente señalados, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo previsto en el artículo 395 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Regularizar la tenencia accionaria del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y demás accionistas minoritarios en las sociedades Margarita Golf, C.A. y Royal Golf, C.A., intervenidas mediante Resolución N° 155.00 y N° 156.00, respectivamente, ambas de fecha 18 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.941 del 2 de mayo de 2000.

2.- Levantar las medidas de intervención de las sociedades Margarita Golf, C.A. y Royal Golf, C.A., contenidas en Resolución N° 155.00 y N° 156.00, respectivamente, ambas de fecha 18 de abril de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela Nº 36.941 del 2 de mayo de 2000.

3.- Notificar la presente decisión a la Dirección General de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Superintendencia de Seguros

Providencia Nº 000383 Caracas, 31/01/2008

197º y 148º

Visto que en fecha 30 de abril de 2007, se recibió por ante este Organismo la comunicación Nº 9812 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual la ciudadana **Nury Silva de Martín**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V- **1.678.823**, informó el fallecimiento del ciudadano **Domingo Rey Martín Mendoza**, titular de la cédula de identidad Nº 6.064.904, de acuerdo con Acta de Defunción emitida por el Registro Civil de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Municipio Baruta el día 8 de febrero de 2007, quien se encontraba autorizado para actuar como Corredor de Seguros bajo el Nº 2.325.

En virtud de lo anterior, quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini**, Superintendente de Seguros designada mediante Resolución Nº 1.853 emanada del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas en fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.616 del 07 de esa misma fecha, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Revocar la autorización otorgada al ciudadano **DOMINGO REY MARTÍN MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V- **6.064.904**, para actuar como Corredor de Seguros Nº **2.325**. Por tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: La Garantía a la Nación no podrá ser liberada sino transcurridos seis (6) meses después de la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

Ana Teresa Ferrini
Superintendente de Seguros

Resolución No. 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. No. 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Caracas, 31/01/2008 Providencia Nº 2-1-000384

197º y 148º

Visto que en fecha 7 de agosto de 2007, mediante Providencia Nº 001499, esta Superintendencia de Seguros dio inicio a un procedimiento administrativo a fin de constatar el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 96 y 143 literal h) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en

concordancia con el artículo 139 del Reglamento de Aplicación por parte del ciudadano **José Antonio Ustáriz Aaron**, corredor de seguros autorizado para operar bajo el Nº 1.424, relacionado con la no consignación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre del año 2005.

Visto que en fecha 25 de septiembre de 2007, se recibió por ante este Organismo la comunicación Nº 16628 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **José Antonio Ustáriz Aaron**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-22.653.051, solicitó a esta Superintendencia de Seguros la suspensión temporal de su autorización Nº **1.424**, para actuar como Corredor de Seguros por presentar problemas de salud.

Por cuanto tal situación se encuentra prevista en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece que los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida por una causa justificada a juicio del Superintendente de Seguros.

En consecuencia, vista la participación del ciudadano **José Antonio Ustáriz Aaron**, quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini**, Superintendente de Seguros designada mediante Resolución Nº 1.853 emanada del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas en fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.616 de esa misma fecha, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 142 literal b) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **José Antonio Ustáriz Aaron**, titular de la cédula de identidad Nº V- 22.653.051, para actuar como Corredor de Seguros Nº **1.424**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (03) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

Ana Teresa Ferrini
Superintendente de Seguros

Resolución No. 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. No. 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 012-2008

Caracas, 12 de febrero de 2008
197º y 148º

Visto que en fecha 13 de septiembre de 2007, la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, celebró un contrato preliminar de

compra venta con los ciudadanos Jesús Ignacio Galdós, Ignacio Jesús Galdós y Adolfo Galdós, para adquirir Un Millón Ochenta y Nueve Mil Trescientas Cincuenta y Cinco (1.089.355) acciones de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., equivalentes en su conjunto al catorce coma cincuenta y dos por ciento (14,52%) del capital social de dicha compañía, a un precio de Dos Bolívars Fuertes con Setenta Céntimos (Bs.F 2,70) por acción, por un monto total de Dos Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Bolívars Fuertes con Cincuenta Céntimos (Bs.F. 2.941.258,50).

Visto que con la compra del lote accionario por parte del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, éste elevaría su participación en el capital social de Inmuebles B de V 1985, C.A., en un cincuenta coma cincuenta y dos por ciento (50,52%), las cuales se cotizan en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo cual implicaría la obtención de una mayoría política de control sobre esa compañía. Por consiguiente para llevar adelante esta operación de compra, el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, debe iniciar una Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), con sujeción a lo previsto en las Normas sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos sobre las Mismas, en lo adelante, Las Normas.

Visto que el referido contrato preliminar de compra venta se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas: a) Que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras otorgue su conformidad a la intención del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, de incrementar su participación en el capital social de Inmuebles B de V 1985, C.A.; y b) Que la Comisión Nacional de Valores autorice la Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), que deberá iniciar el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, de conformidad con Las Normas.

Visto que en fecha 09 de noviembre de 2007, las partes convinieron en extender el plazo para el cumplimiento de las condiciones suspensivas hasta el 15 de febrero de 2008, previstas en el contrato preliminar de compra venta de fecha 13 de septiembre de 2007.

Visto que en fecha 18 de enero de 2008, la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, notificó a la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 6 de Las Normas, la pretensión de iniciar la Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), sobre las acciones que representan el diecinueve por ciento (19%) del capital social de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., libres de prendas, cesiones en garantía, privilegios u otros gravámenes o derechos que puedan afectar su pleno uso, goce y disfrute, a un precio de Dos Bolívars Fuertes con Setenta Céntimos (Bs.F 2,70) por acción, sin embargo, de recibirse aceptaciones válidas de accionistas que le permitan al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, adquirir conforme a lo antes expresado, una cantidad de acciones superior al citado porcentaje, dicha entidad bancaria, manifiesta su compromiso en firme de adquirir hasta el cien por ciento (100%) de las acciones de Inmuebles B de V 1985, C.A., que le sean ofrecidas durante el plazo de la Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), de conformidad con lo acordado en sesión de Junta Directiva celebrada en fecha 13 de septiembre de 2007.

Visto que la Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), que pretende iniciar el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, sobre el diecinueve por ciento (19%) del capital social de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., está conformado de la siguiente manera: el catorce coma cincuenta y dos por ciento (14,52%) del contrato preliminar de compra-venta suscrito con los ciudadanos Jesús Ignacio Galdós, Ignacio Jesús Galdós y Adolfo Galdós, para adquirir un millón ochenta y nueve mil trescientas cincuenta y cinco (1.089.355) acciones del capital social de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., y cuatro coma cuarenta y ocho por ciento

(4,48%) de otros accionistas, sin embargo, el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, manifiesta su compromiso en firme de adquirir hasta el cien por ciento (100%) de las acciones de Inmuebles B de V 1985, C.A., que le sean ofrecidas durante el plazo de la Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC).

Visto que el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, iniciador de la presente Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), ha consignado ante este Organismo Extracto del Informe sobre la Oferta Pública, en los términos exigidos en el artículo 7 y siguientes de Las Normas, el cual ha servido de base para el establecimiento de las características y condiciones de la Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC).

Visto que en fecha 30 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Oficio signado con las letras y números SBIF-DSB-II-GGI-GI4-24146, autorizó a la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, para que aumente la participación que mantiene en la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., y una vez concluida la mencionada transacción, dicha entidad bancaria, dispondrá de un plazo de seis (6) meses, para emprender las acciones pertinentes a los efectos de liquidar dicha empresa; y adquirir e incorporar a sus estados financieros los inmuebles que tienen importancia estratégica para la Institución Financiera.

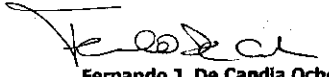
La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus atribuciones legales y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 9 de Las Normas,


Resuelve


- 1.- Autorizar a la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, para que inicie el procedimiento de Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), sobre el diecinueve por ciento (19%) del capital social de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., de conformidad con lo previsto en las Normas sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos sobre las Mismas.
- 2.- Autorizar a la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, para que de conformidad con las Normas sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos sobre las Mismas, proceda a la divulgación del Extracto del Informe de la Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), del diecinueve por ciento (19%) del capital social de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A.
- 3.- Autorizar la publicación del Extracto del Informe de Oferta Pública de Toma de Control, (OPTC), en dos (2) diarios de circulación nacional, el cual tiene por objeto informar a los accionistas minoritarios de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., la voluntad en firme del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, de adquirir el diecinueve por ciento (19%) del capital social de la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A.
- 4.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.


5- Notificar a la sociedad mercantil Inmuebles B de V 1985, C.A., y al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

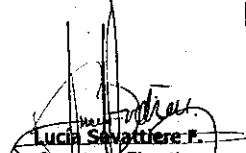
Comuníquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
 Presidente


Mario R. Dickson Gutiérrez
 Director


Merari Gago
 Director


José Castro Silva
 Director


Lucha Savatieri F.
 Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DE LA DEFENSA
 DIRECCIÓN DEL DESPACHO

Nº - 005841

Caracas,

26 FEB 2008

197 y 149°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordancia con lo previsto en los numerales 8 y 18 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta el:

REGLAMENTO DE LA MEDALLA CORONELA MANUELA SÁENZ CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Sección Única De la Creación de la Medalla

Artículo 1. Se crea la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", luchadora incansable por la libertad de América, ascendida a Coronel del Ejército de Colombia la Grande por su heroísmo en la batalla de Ayacucho a petición de gran Mariscal Antonio José de Sucre. Destinada a recompensar los servicios distinguidos y especiales prestados a la Fuerza Armada venezolana por el personal femenino militar y civil de la Fuerza Armada Nacional y a personalidades que han realizado importantes servicios a favor y/o se destaquen por su apoyo en pro del papel de la mujer, cuyo otorgamiento se efectuará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2. La Medalla "Coronela Manuela Sáenz" será conferida en su única clase.

CAPÍTULO II De la descripción de la Joya

Sección Primera Descripción de la Joya de la Medalla

Artículo 3. La Medalla "Coronela Manuela Sáenz", será una estrella de diez y seis (16) puntas, de metal dorada, con un diámetro de setenta (70) mm.; sobre ella y en el centro, el rostro de la "Coronela Manuela Sáenz" con vista a la siniestra; en su parte superior y en forma de semicírculo la inscripción "CORONELA MANUELA SAÉNZ" y en su parte inferior "ABNEGACIÓN Y SACRIFICIO", grabado en color negro, al reverso la leyenda, "LA PATRIA A LA MUJER MILITAR VENEZOLANA". Llevará un dispositivo metálico de forma circular para adherir la medalla a la correspondiente cinta de seda muaré, de

treinta y seis (36) mm. de ancho y cincuenta (50) mm. de largo, con tres franjas verticales de igual ancho, de colores rojo oscuro, azul oscuro y rojo oscuro, y según el siguiente diseño:



Sección Segunda Descripción de la Miniatura de la Joya

Artículo 4. La Miniatura de la joya de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", será una estrella igual a la descrita en el artículo anterior, con un diámetro de veinte (20) mm.; sobre ella y en el centro, en relieve el rostro de la "Coronela Manuela Sáenz" con vista a la siniestra; en su parte superior en relieve y en forma de semicírculo la inscripción "CORONELA MANUELA SAÉNZ" y en su parte inferior "ABNEGACIÓN Y SACRIFICIO". La joya penderá de una cinta de seda muaré, de quince (15) milímetros de ancho y cuarenta (40) milímetros de largo, con tres franjas verticales de igual ancho de color rojo oscuro, azul oscuro y rojo oscuro, según al siguiente diseño:



CAPÍTULO III De los Distintivos de la Medalla

Sección Primera De la Cinta de la Medalla

Artículo 5. La Cinta de de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz" en su única clase, será de seda muaré, de treinta y seis (36) mm. de largo por catorce (14) mm. de ancho, dividida en tres (03) franjas verticales de igual ancho de color rojo oscuro, azul oscuro y rojo oscuro respectivamente, según el siguiente diseño:



Sección Segunda De la Roseta

Artículo 6. La Roseta, será de ocho (08) mm. de diámetro por tres (03) mm. de espesor con los colores de la cinta, según el siguiente diseño:



CAPÍTULO IV Del Consejo de la Medalla

Artículo 7. El Consejo de la Medalla, conocerá todo lo relacionado con su otorgamiento e imposición y estará integrado por los miembros siguientes:

- El Ministro del Poder Popular para La Defensa;
- El Jefe Estado Mayor de la Defensa;
- El Inspector General de la Fuerza Armada Nacional;
- El Director General de Personal;
- La Presidenta de la Fundación de Atención Social del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- El Director del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;

g. La Oficial femenina más antigua de la Fuerza Armada Nacional;
h. Director de Bienestar Social de la Dirección General de Personal (Secretario del Consejo de la Medalla).

Artículo 8. La falta de cualquiera de los miembros del Consejo, será suplida por la autoridad militar que designe el Ministro.

Artículo 9. Cuando un miembro del Consejo sea postulado como candidato, éste no participará en la evaluación de las acreencias, ni en la votación donde se considere su nominación.

Artículo 10. Las decisiones de Consejo serán tomadas por mayoría absoluta de sus miembros; cuando de la votación resultare empate, su Presidente tendrá doble voto.

Artículo 11. La facultad de postular candidatos queda limitada a los integrantes del Consejo.

Artículo 12. El Presidente del Consejo recibirá del Secretario del mismo, la documentación correspondiente a los méritos y servicios de los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y que sean propuestos para otorgársele la Medalla "Coronela Manuela Sáenz"

Artículo 13. El Consejo se reunirá anualmente durante el mes de Febrero de cada año.

Artículo 14. El Presidente del Consejo, está facultado para convocar a reuniones extraordinarias, cuando a su criterio amerite tal medida.

Artículo 15. Las sesiones del Consejo serán de carácter confidencial y quedará prohibido a sus miembros la divulgación de las deliberaciones y resoluciones que allí se adopten.

Artículo 16. En cada sesión del Consejo, se levantará un acta que se asentará en el libro respectivo; siendo responsabilidad del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO V
De las Acreencias

Artículo 17. Serán acreencias para el otorgamiento de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", en su única clase, las siguientes:

- Haber ascendido el personal femenino al grado de General de Brigada o Contralmirante, Maestro Técnico Mayor o Maestre Mayor y Sargento Ayudante, Aerotécnico Ayudante o sargento Primero (GN);
- Sobresalir en tiempos de paz en el desempeño de comisiones especiales, dentro o fuera del país;
- Ejecutar acciones en tiempos de paz que demuestren sólida moral y elevado espíritu de sacrificio;
- Mostrar abnegación y eficiencia en el desempeño y funciones profesionales encomendadas en todas circunstancias;
- Obtener por propia iniciativa el salvamento de vidas o unidades en eminente peligro;
- Realizar actos heroicos puestos de manifiesto en cualquier circunstancia;
- Mostrar con obras efectivas, capacidad especial para poner en práctica los conocimientos profesionales y las aptitudes de organización y administración;
- Personalidades nacionales y extranjeras, que la merezcan por servicios valiosos prestados a la Fuerza Armada Nacional, con los cuales se hayan logrado éxitos o brillante participación a favor del Papel de la Mujer;
- Promover o participar directamente en realizaciones que se traduzcan en el progreso para la Fuerza Armada Nacional;
- Cualquier otra que el Consejo estime pertinente.

CAPÍTULO VI
Del Otorgamiento e Imposición

Sección Primera
Del Otorgamiento

Artículo 18. El Ministro del Poder Popular para la Defensa, otorgará la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", previo el voto favorable del Consejo respectivo.

Artículo 19. La Medalla "Coronela Manuela Sáenz", será otorgada anualmente, de modo que no exceda el quince por ciento (15%) del personal femenino militar y civil de la Fuerza Armada Nacional.

Artículo 20. La Medalla "Coronela Manuela Sáenz", también podrá ser otorgada al personal militar o civil de instituciones públicas y privadas por servicios distinguidos prestados a la Fuerza Armada venezolana, que a criterio del Consejo de la Medalla merezcan tal distinción.

Artículo 21. En caso del otorgamiento de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", al Ministro del Poder Popular para la Defensa, el Diploma será firmado por todos los miembros del Consejo de la misma.

Sección Segunda
De la Imposición

Artículo 22. La Medalla "Coronela Manuela Sáenz", será impuesta durante el acto del Día de la Mujer, o en fechas extraordinarias cuando el Presidente del Consejo de la Medalla lo estime conveniente.

CAPÍTULO VII
Del Diploma

Artículo 23. El otorgamiento de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", será acreditado por medio de un Diploma, firmado por el Ministro del Poder Popular Para la Defensa y el Director del Despacho.

Artículo 24. El Diploma de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", será elaborado en cartulina de hilo blanco, tamaño carta, conteniendo como fondo la Medalla, y sobre éste la inscripción siguiente: "El Ministro del Poder Popular Para la Defensa, previo el voto favorable del Consejo de la Medalla y llenos como han sido los requisitos abajo mencionados, confiere la Medalla "CORONELA MANUELA SÁENZ" en su única clase, Al: _____ (se colocará el grado, apellidos y nombres del agraciado). Por haber acumulado méritos suficientes para hacerse acreedor a tal distinción en su Única Clase, de acuerdo a lo establecido en el Artículo _____, literal _____, del Reglamento respectivo. Luego estará la fecha: "Dado, firmado y sellado en _____ a los _____ días del mes de _____ de 2____ Año _____ de la Independencia y _____ de la Federación". En la parte inferior, centrada, irá la firma del Ministro del Poder Popular Para la Defensa, según el siguiente diseño:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

El Ministro del Poder Popular Para la Defensa

Previo el voto favorable del Consejo de la Medalla _____ como han sido los requisitos abajo mencionados, confiere la Medalla "CORONELA MANUELA SÁENZ" en su única clase,

Al: _____

Por haber acumulado méritos suficientes para hacerse acreedor a tal distinción en su Única Clase, de acuerdo a lo establecido en el Artículo _____, literal _____, del Reglamento respectivo.

Dado, firmado y sellado en _____ a los _____ días del mes de _____ de 2____ Año _____ de la Independencia y _____ de la Federación.

Director del Despacho del Ministro del Poder Popular Para la Defensa

Ministro del Poder Popular Para la Defensa

Artículo 25. La Medalla "Coronela Manuela Sáenz" y el Diploma, se entregarán al agraciado, junto con un ejemplar de la Resolución respectiva.

CAPÍTULO VIII
Del Uso de la Medalla y sus Distintivos

Artículo 26. La Joya de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", se usará, en el lado izquierdo, inmediatamente encima del bolsillo, a la altura del pecho; todo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Uniforme de cada Componente, colocada siempre en forma precedente a las condecoraciones extranjeras.

Artículo 27. La Miniatura de la Joya de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", se usará cuando no se use la Joya, en el mismo lugar y con la misma precedencia establecida, en el uniforme verde oliva (gala) y equivalente en los demás Componentes.

Artículo 28. La Cinta será usada, cuando no se lleve la Joya; se colocará inmediatamente después de la última cinta de la condecoración nacional que se use. Podrá ser usada en todos los uniformes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Uniforme de cada Componente.

Artículo 29. El personal militar profesional y civil femenino, usará la Roseta de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", en la solapa izquierda del saco o chaqueta y el femenino en la parte superior izquierda de la blusa o chaqueta. La roseta de la Medalla se usará en la solapa izquierda del saco, chaqueta o blusa.

Artículo 30. Toda persona que use la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", sin habérsela conferido, será sancionada conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos que regulan la materia, referido al uso indebido de condecoraciones, insignias y títulos militares.

CAPÍTULO IX
Del Registro y Anulación

Sección Primera
Del Registro

Artículo 31. Secretario Ejecutivo de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, llevará un libro en el cual se inscribirá el grado, nombre y apellido, sin abreviaturas, del personal militar y civil a quienes se les ha conferido la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", indicando la fecha de otorgamiento.

De la Anulación

Artículo 32. El Consejo, después de ser oída la opinión de sus miembros, podrá anular mediante Resolución la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", cuando ocurra alguna de las causales siguientes.

- Por comprometerse a servir contra Venezuela;
- Por sentencia definitiva firme dictada como consecuencia de comisión de un delito;
- Por actos deshonrosos o infamantes;
- Por veredicto reprobatorio o censurable de la conducta pública y social;
- Por haber hecho uso indebido de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz";
- Por fraude comprobado en el expediente de la propuesta o en los datos e informes de la solicitud para obtener la medalla naval; y
- Cualquier otro que el Consejo de la Medalla, estime pertinente.

Artículo 33. Decidida la anulación por recomendación del Consejo de la Medalla y decisión del Ministro del Poder Popular para la Defensa, la Dirección General de Personal y Bienestar Social del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, tramitará lo pertinente a la recuperación de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz" y el Diploma respectivo

CAPITULO X
Disposiciones Finales

Artículo 34. Todo lo relacionado con la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo de la Medalla, acorde con su espíritu, propósito y razón.

Artículo 35. Las solicitudes para la concesión de la Medalla "Coronela Manuela Sáenz", deberán tramitarse mediante oficio dirigido al Secretario de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, con anexo del resumen curricular e informe de mérito para su otorgamiento.

Artículo 36. Se derogan todas las disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

Artículo 37. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO
General en Jefe (EJ)
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. DM/Nº 072/2008. CARACAS, 07 de marzo de 2008

AÑOS 197º y 149º

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 24 los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.625 de fecha 13 de febrero de 2007, así como de conformidad con el Decreto Nº 5.875 de fecha 19 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.874 de fecha 20 de febrero de 2008, mediante el cual se ordenó la adscripción de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, con base en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **SANDRA CAROLINA MONTES RICARDI**, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.815.375**, como **PRESIDENTA** de la **Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 10 de marzo de 2008

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria,
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES**

Semana Nº	P.A. Nº	Fecha		
03	01	D	M	A
		17	01	2008

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación del ciudadano **JUAN LIBARDO RIVERO RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **10.799.270**, como Coordinador del Área Técnica de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

El ciudadano **JUAN LIBARDO RIVERO RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **10.799.270** ha sido requerido por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Coordinador del Área Técnica de la Oficina de Recursos Humanos del INPSASEL.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación del ciudadano **JUAN LIBARDO RIVERO RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **10.799.270**, como Coordinador del Área Técnica de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 22 de enero de 2008.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo Ramón Sequera Lira
Presidente



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria,
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES**

Semana Nº	P.A. Nº	Fecha		
08	01	D	M	A
		21	02	2008

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación del ciudadano **JUAN LIBARDO RIVERO RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **10.799.270**, como Director (E) de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

El ciudadano **JUAN LIBARDO RIVERO RAMIREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **10.799.270** ha sido requerido por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Director (E) de la Oficina de Recursos Humanos del INPSASEL.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación del ciudadano JUAN LIBARDO RIVERO RAMIREZ, titular de la Cédula de Identidad N° 10.799.270, como Director (E) de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 26 de febrero de 2008.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo Ramón Sequera Lira
Presidente



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín, 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha
		D M A
02	02	10 01 2008

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación del ciudadano Wilmer Castellanos, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.441.776, como Director de la Dirección de Higiene, Seguridad y Ergonomía del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

El ciudadano Wilmer Castellanos, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.441.776, ha sido requerido por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Director de la Dirección de Higiene, Seguridad y Ergonomía del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación del ciudadano Wilmer Castellanos, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.441.776, como Director de la Dirección de Higiene, Seguridad y Ergonomía del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 15 de enero de 2008.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo R. Sequera Lira
Presidente



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín, 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha
		D M A
01	03	03 01 2008

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación del ciudadano ALEXANDER BLANCO, titular de la Cédula de Identidad N° 12.122.467, como Coordinador de Servicios Generales

de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

El ciudadano ALEXANDER BLANCO ha sido requerido por el Director de Gestión Administrativa Lic. César Correa, para ocupar el cargo de Coordinador de Servicios Generales de la Oficina de Gestión Administrativa del INPSASEL.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación del ciudadano Alexander Blanco, titular de la Cédula de Identidad C.I. N° 12. 122.467, como Coordinador de Servicios Generales de la Oficina de Gestión Administrativa.

La presente Providencia Administrativa surtirá efecto a partir del día 02/01/2008.

La Oficina de Recursos Humanos y La Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo R. Sequera Lira
Presidente



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín, 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha
		D M A
05	03	31 01 2008

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación de la ciudadana Ángela Mújica, C.I. N° V- 14.398.712, como Directora de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en los estados Portuguesa, Cojedes y Barinas del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), en virtud de la renuncia del ciudadano Armenildo León quien venía desempeñando el cargo.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

La ciudadana Ángela Mújica, C.I. N° V- 14.398.712, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Directora de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en los estados Portuguesa, Cojedes y Barinas del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir del 06 de febrero de 2008, en virtud de la renuncia del ciudadano Armenildo León quien venía desempeñando el cargo.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Ángela Mújica, C.I. N° V- 14.398.712, como Directora de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en los estados Portuguesa, Cojedes y Barinas del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 06 de febrero de 2008.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo Ramón Sequera Lira
Presidente



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 PRESIDENCIA
 Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
 Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha
		D M A
02	03	10 01 2008

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación de la ciudadana Jhoanny Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.938.537, como Directora de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Carabobo del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

La ciudadana Jhoanny Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.938.537, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Directora de la DIRESAT Carabobo del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Jhoanny Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.938.537, como Directora de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores del Estado Carabobo del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 15 de enero de 2008.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo R. Sequera Lira
 Presidente



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 PRESIDENCIA
 Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
 Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha
		D M A
01	04	03 01 2008

Participación a: Oficina de Gestión Administrativa y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: Conformación de la Comisión de Licitaciones del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

El Presidente del INPSASEL como máxima autoridad jerárquica designa los miembros que han de integrar la Comisión de Licitaciones preferiblemente entre sus funcionarios debiendo estar representada de la siguiente manera: Área Económica- Financiera; Área Técnica y Área Legal. La Comisión de Licitaciones es el instrumento del INPSASEL, que coordina los procesos de licitación para la contratación de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios que el mismo requiera, todo ello de conformidad con lo establecido en el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), con fundamento a las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de

Trabajo (LOPCYMAT) y el numeral 1 del artículo 19 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (RPLOPCYMAT) en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 y artículo 11 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos acordó aprobar la conformación de la Comisión de Licitaciones del INPSASEL de la siguiente manera: Por el Área Económico-Financiera el Director de la Oficina de Gestión Administrativa; por el Área Legal el Consultor Jurídico y por el Área Técnica el técnico experto de acuerdo con lo que corresponda contratar. Las faltas de los miembros principales serán cubiertas por los suplentes que ellos designen. Dicha suplencia solo procederá en situaciones de fuerza mayor. Asimismo, el Presidente del Instituto podrá nombrar una Comisión Técnica, la cual servirá de asesora a la Comisión de Licitaciones en cada una de licitaciones.

La Auditoría Interna del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales podrá actuar como observador sin derecho al voto en los procesos licitatorios.

La Oficina de Gestión Administrativa y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo Ramón Sequera Lira
 Presidente



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 PRESIDENCIA
 Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
 Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha
		D M A
05	05	31 01 2008

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación del ciudadano José Alberto Fernández, titular de la Cédula de Identidad N° 11.597.462, como Coordinador de Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

En virtud de la renuncia efectuada por el ciudadano Daniel Viloria, titular de la Cédula de Identidad N° 9.961.176, en fecha 31 de enero de 2008 quien se desempeñaba como Coordinador de Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnología de la Información del INPSASEL, se requiere cubrir la falta absoluta del mencionado ciudadano, razón por la cual, el actual Director de la Oficina de Tecnología de la Información Ing. Miguel Pacheco sugiere sea designado como Coordinador de Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnología al ciudadano José Alberto Fernández, titular de la Cédula de Identidad N° 11.597.462.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación del ciudadano José Alberto Fernández, titular de la Cédula de Identidad N° 11.597.462, como Coordinador de Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnología de la Información del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 1 de febrero de 2008.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

T.S.U. Gustavo Ramón Sequera Lira
 Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPECHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 024 CARACAS, 06 DE MARZO DE 2008

197° y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6° del Decreto N° 677 de fecha 21 de junio de 1985, contenido de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 3.886 de fecha 05 de septiembre de 2005, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto de Constitución de la Fundación Pro-Patria 2000, y en el artículo 11 del Acta Constitutiva de los Estatutos Sociales de esta Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.029 de fecha 23 de septiembre de 2004, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Pro-Patria 2000, a la ciudadana **GILDEMAR JOSEFINA GIL LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.397.039** en sustitución del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BERLET**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.567.514** y al ciudadano **JOSÉ ROBERTO RONDÓN HADDAD** titular de la cédula de identidad N° **V-14.128.553**, en sustitución del ciudadano **CESAR FEBRES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.900.644**.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Pro-Patria 2000, a la ciudadana **MIRNA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.067.190**, en sustitución del ciudadano **JESÚS SALINAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.103.598**, a la ciudadana **DOMINGA HERNÁNDEZ HERRERA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.451.249**, en sustitución del ciudadano **JOSÉ ROBERTO RONDÓN HADDAD**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.128.553**, quien pasa a ser principal.

Artículo 2. A tal efecto, el Consejo Directivo de la Fundación Pro-Patria 2000, está conformado por las personas que se mencionan a continuación:

Presidente del Consejo Directivo:

REYNA VILMA RODRÍGUEZ SALAZAR (E) C.I. 5.880.676

Directores Principales:

1. NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL C.I. 10.149.718
2. EUSTACIO AGUILERA ROMERO C.I. 8.345.695
3. GILDEMAR JOSEFINA GIL LEÓN C.I. 8.397.039
4. JOSÉ ROBERTO RONDÓN HADDAD C.I. 14.128.553

Directores Suplentes:

1. RAMO JOSÉ HERNÁNDEZ ALARCÓN C.I. 6.861.716
2. DOMINGA HERNÁNDEZ HERRERA C.I. 5.451.249
3. MIRNA MARTÍNEZ C.I. 10.067.190
4. ROLANDO ALBERTO ESSER DE LIMA C.I. 7.833.908

Comuníquese y publíquese,

TSIDRO UBAIDO RONDÓN TORRES
Ministro del Poder Popular
Para la Infraestructura (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO PORTUGUESA
TRIBUNAL DE JUICIO N° 3

Guanare, 14 de Mayo de 2007
197° y 148°

HACE SABER:

Que en la causa seguida por este Tribunal contra el ciudadano **NERSY JOSE DA CRUZ HIDALGO**, por el delito de Hurto Agravado y Porte Ilícito de Arma de Fuego, por cuanto este Tribunal de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, acordó librarle requisitoria a fin de que el mismo sea aprehendido y colocado en la Comandancia General de Policía del Estado Portuguesa, y conducido hasta este Tribunal de Juicio N° 3 dentro de las 48 horas siguientes, para que termine de cumplir la condena dictada por el Juzgado de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa y enviar copia de ella al Ministerio de Interior y Justicia, a los Órganos de Investigaciones Penales y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a los fines de su publicación.

NERSY JOSE DA CRUZ HIDALGO, venezolano, natural de Guanare estado Portuguesa, de 19 años de edad, nacido en fecha 29/05/1987, soltero, de ocupación indefinida, titular de la cédula de identidad N° 17.854.162, y residiendo en el Barrio Nuevas Brisas, calle 30 a media cuadra del Hotel La Sultana casa S/N°; en Edificio Piselli II, Planta Baja, carrera sexta entre calles 20 y 21, en la Fuente de Soda Rico Pan, ambas direcciones de esta Ciudad de Guanare, y/o en el Barrio Santa Rosa, calle 5 vía Río Turbio, casa N° 24, Barquisimeto estado Lara.

Por lo tanto las autoridades Civiles, Militares y Judiciales que la presente vieren, le darán estricto cumplimiento y lograda la captura del ciudadano antes identificado, se servirán enviarlo a la Comandancia General de Policía, Guanare Estado Portuguesa a la Orden de este Tribunal de Juicio N° 3.

Dado, firmado, sellado y refrendado el presente mandato Judicial en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa. En Guanare, a los 14 días del mes de Mayo del año Dos mil Siete.

La Jefe de Juicio N° 3,

Abg. Magüita Ordóñez

Asistente Judicial: T.S.U. Sol Desirte Hernández Mejías
Hora de Emisión: 10:35:24
Causa 1M-184-01

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO PORTUGUESA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO N° 1

Guanare, 23 de Enero de 2008
Años: 197° y 148°

HACE SABER:

Que en la causa seguida por este Tribunal contra el ciudadano **KERGUIN ROLAN PEREZ**, por el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE FRUSTRACION Y PORTE ILICITO DE ARMA**, por cuanto este Tribunal de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, acordó librarle requisitoria a fin de que el mismo sea aprehendido y colocado en el Centro Penitenciario de los Llanos Occidentales en el Estado Portuguesa, a la orden de este Tribunal de Juicio N° 1, para que termine de cumplir la condena dictada por el Juzgado de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa y enviar copia de ella al Ministerio de Interior y Justicia, a los Órganos de Investigaciones Penales y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a los fines de su publicación.

KERGUIN ROLAN PEREZ, Venezolano, natural del Caserío El Cantón Estado Barinas, obrero, soltero, indocumentado, nacido en fecha 17-07-1981, de 26 años de edad, residiendo en el Barrio 19 de Abril, Sector 1, Casa S/N, cerca de las Invasiones de Guanare Estado Portuguesa.

Por lo tanto las autoridades Civiles, Militares y Judiciales que la presente vieren, le darán estricto cumplimiento y lograda la captura del ciudadano antes identificado, se servirán enviarlo al Centro Penitenciario de los Llanos, Guanare Estado Portuguesa a la Orden de este Tribunal de Juicio N° 1.

Dado, firmado, sellado y refrendado el presente mandato Judicial en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en Guanare, a los 23 días del mes de Enero del año Dos mil Ocho.



Juez de Juicio N° 1,
 Elizabeth Rubiano Hernández
 Abg. Elizabeth Rubiano Hernández

Asistente Judicial: Carmen B. Rivero R.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL
 CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO PORTUGUESA
 JUZGADO DE EJECUCIÓN

Guanare, 07 de Febrero de 2008
 Años: 197° y 148°

HACE SABER:

Que en la causa seguida por este Tribunal contra el ciudadano **PÉREZ OCHOA JULIO CESAR** por el delito **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR**, por cuanto este Tribunal de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, acordó librarle requisitoria a fin de que el mismo sea aprehendido y colocado en la Centro Penitenciario de los Llanos de Guanare estado Portuguesa, a la orden de este Tribunal de Ejecución N° 1, para decidir sobre el Beneficio de Destacamento de Trabajo dictado por este Juzgado y enviar copia de ella al Ministerio de Interior y Justicia, a los Órganos de Investigaciones Penales y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a los fines de su publicación.

PÉREZ OCHOA JULIO CESAR, Venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 17.504.025, natural de San Carlos, Estado Cojedes, nacido el 02-04-1984, hijo de María Floisa Ochoa y José Rafael Pérez, residiendo en el Barrio La Culebra, calle principal, casa sin N° 0 en el Barrio los Pocitos, calle principal casa sin N° en la misma ciudad de San Carlos Estado Cojedes

Por lo tanto las autoridades Civiles, Militares y Judiciales que la presente vieren, le darán estricto cumplimiento y lograda la captura del ciudadano antes identificado, se servirán enviarlo a la Comandancia General de Policía, Guanare Estado Portuguesa a la Orden de este tribunal de Ejecución N° 1.

Dado, firmado, sellado y refrendado el presente mandato Judicial en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en función de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en Guanare, a los siete días del mes de febrero del año Dos mil Ocho.



Juez de Ejecución N° 1,
 Rafael Clemente Múgica Gimenez
 Abg. Rafael Clemente Múgica Gimenez

Asistente Judicial: Yvonne M. Vargas
 18-887-05
 04:04:48 p.m.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASDUALITO

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN FUNCIONES DE JUICIO

Guasualito, 07 de febrero de 2008
 197° y 148°

N° 01-08.-

**REQUISITORIA
 SE HACE SABER**

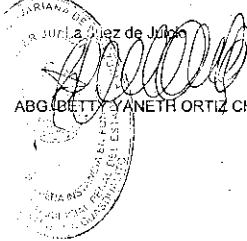
A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de la ciudadana: EREU MERCADO DELVIS NOVELIA, titular de la Cédula de identidad N° V-17.375.880, es requerida por este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra **Orden de Aprehensión**, en fecha 07/02/2008, por la presunta comisión del delito de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, en perjuicio del Estado venezolano. Todo en virtud del escrito presentada por el Fiscal XII del Ministerio Público donde solicita Medidas Cautelar de Privación de Libertad. Los datos que sirven para identificar a la acusada son:

NOMBRE Y APELLIDOS: Ereu Mercado Delvis Novelia
CÉDULA DE IDENTIDAD: N° V-17.375.880
LUGAR DE NACIMIENTO: La Victoria, Estado Apure
NOMBRE DE LOS PADRES: Evangelista Mercado y Juan Ereu
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: residiendo en el Sector Santa Rosa, fundo del Señor Pancho, La Victoria, Estado Apure

TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal De Primera Instancia Penal En Funciones De Juicio DELITO: Transporte De Sustancias Estupefacentes Y Psicotrópicas en la Modalidad De Ocultamiento.

Por lo que, todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, ser servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden, detenido el acusado se servirán enviarlo con las seguridades que el caso amerite hasta la Comisaría Policial N° 2, de Guasualito Estado Apure, donde quedará recluso a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehensión, en Audiencia de este Tribunal, a los Siete (07) días del mes de febrero de Dos mil ocho (2008).



Abg. Betty Yaneth Ortiz Chacon
 ABG. BETTY YANETH ORTIZ CHACON

LA SECRETARIA

Abg. Yrma Pérez
 ABG. YRMA PÉREZ

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASDUALITO

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN FUNCIONES DE JUICIO

Guasualito, 07 de febrero de 2008
 197° y 148°

N° 02-08.-

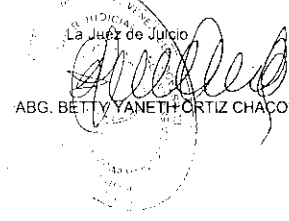
**REQUISITORIA
 SE HACE SABER**

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de la ciudadana: FRANCO EREU LUCEHT ISAMAR, titular de la Cédula de identidad N° V-18.291.059, es requerida por este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra **Orden de Aprehensión**, en fecha 07/02/2008, por la presunta comisión del delito de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, en perjuicio del Estado venezolano. Todo en virtud del escrito presentada por el Fiscal XII del Ministerio Público donde solicita Medidas Cautelar de Privación de Libertad. Los datos que sirven para identificar a la acusada son:

NOMBRE Y APELLIDOS: Franco Ereu Luceht Isamar
CÉDULA DE IDENTIDAD: N° V-18.291.059
LUGAR DE NACIMIENTO: La Victoria, Estado Apure
NOMBRE DE LOS PADRES: Delvis Novelia Ereu y Francisco Franco
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: residiendo en el Sector Santa Rosa, fundo del Señor Pancho, La Victoria, Estado Apure
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal De Primera Instancia Penal En Funciones De Juicio
DELITO: Transporte De Sustancias Estupefacentes Y Psicotrópicas en la Modalidad De Ocultamiento.

Por lo que, todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, ser servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden, detenido el acusado se servirán enviarlo con las seguridades que el caso amerite hasta la Comisaría Policial N° 2, de Guasualito Estado Apure, donde quedará recluso a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehensión, en Audiencia de este Tribunal, a los Siete (07) días del mes de febrero de Dos mil ocho (2008).



Abg. Betty Yaneth Ortiz Chacon
 ABG. BETTY YANETH ORTIZ CHACON

LA SECRETARIA

Abg. Yrma Pérez
 ABG. YRMA PÉREZ

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASDUALITO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN FUNCIONES DE JUICIO

Guasualito, 07 de Febrero de 2008
 197° y 148°

N° 03-08.-

**REQUISITORIA
 SE HACE SABER**

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que este Tribunal por auto de esta misma fecha acordó ratificar ordenes de aprehensión números 04-07, librada en fecha 15 de marzo de 2007 y 09-07, librada en fecha 20 de septiembre de 2007, en contra de la ciudadana **CLARITZA RIZO CARRASCAL**, colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía N° 68.250.684, es requerida por

este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra **Orden de Aprehesión**, por la presunta comisión del delito de **RAPTO**, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, en perjuicio de la niña María del Rosario Rivero. Todo en virtud del revocamiento de las Medidas Cautelares Sustitutivas a la Privación de Libertad acordadas en fecha 12 de junio de 2005, por el Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure Extensión Guasualito. Los datos que sirven para identificar a la acusada son:

NOMBRE Y APELLIDOS: Claritza Rizo Carrascal
CÉDULA DE IDENTIDAD: N° 68.250.684
LUGAR DE NACIMIENTO: Natural de Chimichagua, El César, Colombia
NOMBRE DE LOS PADRES: Doris Carrascal y Alejandro Rizo
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: Residenciada en el Barrio Morrones, calle Vásquez con carrera 19, casa azul, Guasualito, Estado Apure
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio
DELITO: Rapto

Por lo que, todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden; detenida la acusada se servirán enviarla con las seguridades que el caso amerite hasta la Comisaría Policial N° 2, de Guasualito Estado Apure, donde quedará recluida a la orden de este Tribunal y deberán notificar la aprehensión de la referida acusada, inmediatamente a este Tribunal y a la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de Guasualito Estado Apure, debiendo ser puesta a órdenes de este Tribunal en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehesión, en Audiencia de este Tribunal, a los siete (07) días del mes de Febrero de Dos Mil Ocho (2008).

LA JUEZ DE JUICIO
 ABG. BETTY YANETH ORTIZ CHACÓN

LA SECRETARIA,
 ABG. YRMA PÉREZ.

Causa N° 1U254/05.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASUALITO

Guasualito, 11 de Febrero de 2.008
 197° y 148°

N° 08-08

Orden de Aprehesión
 SE HACE SABER

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de la ciudadana: **HERNANDO MUÑOZ TORRES**, titular de la cédula de identidad Nro. 86.081.410, es requerida por este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra Orden de Aprehesión, en fecha 06/08/2007, por la presunta comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto y sancionado en el artículo 45 de la ley Orgánica de Identificación, en perjuicio del Estado venezolano. Todo en virtud del escrito presentada por el Fiscal III del Ministerio Público donde solicita Medidas Cautelares de Privación de Libertad. Los datos que sirven para identificar a la acusada son:

NOMBRE Y APELLIDOS: HERNANDO MUÑOZ TORRES
CÉDULA DE IDENTIDAD: N° V- 86.081.410
LUGAR DE NACIMIENTO: departamento del Caquetá Republica de Colombia
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: Chaparral N° 28-48, Barrio San Luis, Arauca República de Colombia
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Instancia Penal en Funciones de Control
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto y sancionado en el artículo 45 de la ley Orgánica de Identificación.

Por lo que, todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden, detenido el acusado se servirán enviarlo con las seguridades que el caso amerite hasta la Comisaría

Policial N° 2, de Guasualito Estado Apure, donde quedará recluido a la orden de este Tribunal, deberá ser presentado dentro de las 48 horas ante este Despacho.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehesión, en Audiencia de este Tribunal, a los once (11) días del mes de febrero de Dos mil ocho (2008).

LA JUEZ DE CONTROL

Dr. NELLY MILDRETH RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,

ABG. CARMEN H. LOGGIDICE.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASUALITO

Guasualito, 11 de Febrero de 2.008
 197° y 148°

N° 09/08-

ORDEN DE APREHENSIÓN
 SE HACE SABER

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que el ciudadano: **DÍAZ CORONEL OSCAR ORLANDO**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. C.C-80.736.720, es requerido por este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en fecha 28 de Marzo de 2.007, por la presunta comisión del delito de **FALSA ATESTACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, en perjuicio de el ESTADO VENEZOLANO. Todo en virtud de solicitud presentada por el Fiscal XII del Ministerio Público ABG. VÍCTOR GARCÍA. Los datos que sirven para identificar al imputado son:

NOMBRE Y APELLIDOS: Oscar Orlando Diaz Coronel.
NACIONALIDAD: Colombiana.
CÉDULA DE CIUDADANÍA: No. C.C-80.736.720.
LUGAR DE NACIMIENTO: Saravena, Departamento de Arauca, República de Colombia.
FECHA DE NACIMIENTO: 13 de Noviembre de 1.982.
ESTADO CIVIL: Soltero.
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: Sector Las Canoas, vía La Victoria, Escuela Los Araucos, Municipio Páez, Distrito Alto Apure, Estado Apure.
DELITO: Falsa Atestación, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal.
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure. Extensión Guasualito.

Por lo que todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden. Detenido el acusado, deberán trasladarlo con las medidas de seguridad que el caso amerite, hasta la Comisaría Policial No. 2 de Guasualito, Distrito Alto Apure, Estado Apure, donde quedará recluido a la orden de este Tribunal y deberá ser presentado dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehesión, en Audiencia de este Tribunal, a los Once (11) días del mes de Febrero del año Dos mil ocho (2008).

LA JUEZ DE CONTROL,

DRA. NELLY MILDRETH RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,

ABG. CARMEN H. LOGGIDICE.

Causa No. 1C2098/05

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASUALITO

Guasualito, 11 de Febrero de 2.008
 197° y 148°

N° 05-08-

ORDEN DE APREHENSIÓN
 SE HACE SABER

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que el ciudadano: **CARLOS ARMANDO CASTILLO**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.380.944, es requerido por este Tribunal, en

virtud que fue decretada en su contra **Orden de Aprehensión**, en fecha 11/02/2008, por la presunta comisión del delito de **PORTE Ilicito DE ARMA BLANCA**, previsto y sancionado en el artículo 277 del Código Penal Venezolano, en perjuicio del Estado venezolano. Todo en virtud del incumplimiento de las medias del mencionado imputado. Los datos que sirven para identificar al acusado son:

NOMBRE Y APELLIDOS: CARLOS ARMANDO CASTILLO,
CÉDULA DE IDENTIDAD: N° V-9.380.944
LUGAR DE NACIMIENTO: Guasdaluito, Estado Apure
NOMBRE DE LOS PADRES:
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: residiendo en el Barrio el Diamante, parte posterior del cementerio, Guasdaluito, Estado Apure
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal De Primera Instancia Penal En Funciones De Control
DELITO: porte ilícito de arma blanca.

Por lo que, todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden, detenido el acusado se servirán enviarlo con las seguridades que el caso amerite hasta la Comisaría Policial N° 2, de Guasdaluito Estado Apure, donde quedará recluso a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehensión, en Audiencia de este Tribunal, a los Siete (11) días del mes de febrero de Dos mil ocho (2008).

La Juez de Control,

ABG. NELLY MILDRET RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,
 ABG. CARMEN H. LOGGIODICE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCION DE CONTROL
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASDALUITO

Guasdaluito, 11 de Febrero de 2.008
 197° y 148°

N° 12-08.-

ORDEN DE APREHENSION
 SE HACE SABER

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que el ciudadano: SILVERIO ANAYA, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.186.127, es requerido por este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra **Orden de Aprehensión**, en fecha 11/02/2008, por la presunta comisión del delito de **CONTRA LAS PRESONAS (Homicidio)**, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Venezolano, en perjuicio del ciudadano FERNANDO OLMEDO MERCADO. Los datos que sirven para identificar al acusado son:

NOMBRE Y APELLIDOS: SILVERIO ANAYA,
CÉDULA DE IDENTIDAD: N° V-13.186.127
LUGAR DE NACIMIENTO:
NOMBRE DE LOS PADRES:
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: residiendo en el sector Cañafístula, la Montaña, Guafita Estado Apure
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal De Primera Instancia Penal En Funciones De Control
DELITO: Contra Las Personas (Homicidio).

Por lo que, todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden, detenido el acusado se servirán enviarlo con las seguridades que el caso amerite hasta la Comisaría Policial N° y2, de Guasdaluito Estado Apure, donde quedará recluso a la orden de este Tribunal.

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehensión, en Audiencia de este Tribunal, a los Siete (11) días del mes de febrero de Dos mil ocho (2008).

LA JUEZ DE CONTROL,

ABG. NELLY MILDRET RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,
 ABG. CARMEN H. LOGGIODICE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCION DE CONTROL
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASDALUITO

Guasdaluito, 11 de Febrero de 2.008
 197° y 148°

N° 13/08.-

ORDEN DE APREHENSION
 SE HACE SABER

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que el ciudadano: JAIMES MARCIALES CARLOS YOVANNI, de

nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad No. V-17.690.732, es requerido por este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra **ORDEN DE APREHENSION**, en fecha 23 de Marzo de 2.007, por la presunta comisión de los delitos de **LESIONES PERSONALES MENOS GRAVES Y HURTO**, previstos y sancionados en los artículos 413 y 451 del Código Penal Venezolano, en perjuicio del ciudadano **LEÓN PARRA JORGE**. Todo en virtud de solicitud presentada por el Fiscal XII del Ministerio Público **ABG. VÍCTOR GARCÍA**. Los datos que sirven para identificar al imputado son:

NOMBRE Y APELLIDOS: JAIMES MARCIALES CARLOS YOVANNI.
NACIONALIDAD: Venezolana.
CÉDULA DE IDENTIDAD: No. V-17.690.732.
LUGAR DE NACIMIENTO: Guasdaluito, Estado Apure.
FECHA DE NACIMIENTO: 07 de Septiembre de 1.980.
ESTADO CIVIL: Soltero.
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: Barrio El Gómero, frente al Sindicato de Pescadores, Guasdaluito, Distrito Alto Apure, Estado Apure.
DELITOS: Lesiones Personales Menos Graves y Hurto, previstos y sancionados en los artículos 413 y 451 del Código Penal Venezolano.
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure. Extensión Guasdaluito.

Por lo que todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden. Detenido el acusado, deberán trasladarlo con las medidas de seguridad que el caso amerite, hasta la Comisaría Policial No. 2 de Guasdaluito, Distrito Alto Apure, Estado Apure, donde quedará recluso a la orden de este Tribunal y deberá ser presentado dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión,

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehensión, en Audiencia de este Tribunal, a los Once (11) días del mes de Febrero del año Dos mil ocho (2008).

LA JUEZ DE CONTROL,

DRA. NELLY MILDRET RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,
 ABG. CARMEN H. LOGGIODICE

Causa No. 1C3145/05
 NMRR/CHL/mafer.-

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCION DE CONTROL
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASDALUITO

Guasdaluito, 11 de Febrero de 2.008
 197° y 148°

N° 14/08.-

ORDEN DE APREHENSION
 SE HACE SABER

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que el ciudadano: **LASO CORTEZ HERMES**, de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad No. V-16.448.291, es requerido por este Tribunal, en virtud que fue decretada en su contra **ORDEN DE APREHENSION**, en fecha 18 de Julio de 2.007, por la presunta comisión del delito de **OCULTAMIENTO DE ARMA DE GUERRA**, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal Venezolano, en perjuicio de **EL ESTADO VENEZOLANO**. Todo en virtud de solicitud presentada por el Fiscal III del Ministerio Público **ABG. DIÓGENES TIRADO**. Los datos que sirven para identificar al imputado son:

NOMBRE Y APELLIDOS: Lasso Cortez Hermes.
NACIONALIDAD: Venezolana.
CÉDULA DE IDENTIDAD: No. V-16.448.291.
LUGAR DE NACIMIENTO: Valencia, Estado Carabobo.
FECHA DE NACIMIENTO: 06 de Marzo de 1.985.
ESTADO CIVIL: Soltero.
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: La Calle Cedeño, Frente a Expresos Los Llanos, Restaurante Oh Que Bueno, Guasdaluito, Distrito Alto Apure, Estado Apure.
DELITO: Ocultamiento de Arma de Guerra, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal Venezolano.
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure. Extensión Guasdaluito.

Por lo que todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden. Detenido el acusado, deberán trasladarlo con las medidas de seguridad que el caso amerite, hasta la Comisaría Policial No. 2 de Guasdaluito, Distrito Alto Apure, Estado Apure, donde quedará recluso a la orden de este Tribunal y deberá ser presentado dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión,

Dada, firmada y sellada la presente Orden de Aprehensión, en Audiencia de este Tribunal, a los Once (11) días del mes de Febrero del año Dos mil ocho (2008).

LA JUEZ DE CONTROL,

DRA. NELLY MILDRET RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,
 ABG. CARMEN H. LOGGIODICE

Causa No. 1C4226/07

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

El 7 de febrero de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0189-07, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 050623, contenido de la acusación formulada contra los ciudadanos FERNANDO RAMÓN COLMENAREZ RUEDA, FREDY AGUILERA COLMENARES y ELVIRA PACHECO DE SIMMONS, titulares de las cédulas de identidad números 4.457.925, 2.156.692 y 6.185.740, respectivamente, por actuaciones durante su desempeño como jueces integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia, por incurrir en descuido injustificado en la tramitación de un procedimiento de amparo, al inobservar la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al declarar inadmisibles las acciones de amparo sometidas a su conocimiento, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en lugar del artículo 6 numeral 5 eiusdem, falta disciplinaria, que acarrea la sanción de amonestación, establecida en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

El 8 de febrero de 2007, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial designó ponente a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión y, en la misma oportunidad, se admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales y, se fijó la audiencia oral y pública.

El 15 de agosto de 2007, mediante sentencia N° 1.764, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, reconstituyó esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la siguiente manera: Damián Adolfo Nieto Carrillo, Presidente; Alicia Hortensia García de Nicholls y Belkis Useche de Fernández, Miembros Principales, y constituida como se encuentra, en fecha 25 de septiembre de 2007, se abocó al conocimiento de la causa y acordó diferir la audiencia oral y pública, la cual sería fijada por auto separado, una vez acreditadas en autos la última de las notificaciones acordadas.

El 13 de julio de 2007, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contra los referidos Jueces.

El 4 de octubre de 2007, la Comisionada Alicia García de Nicholls, se inhibió del conocimiento del presente asunto, con base en el artículo 86, ordinal 8° del Código Orgánico Procesal Penal, solicitando a su vez la convocatoria del suplente respectivo para conformar Comisión Accidental, la cual fue declarada con lugar, y el 30 del mismo mes y año, se constituyó esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental integrada por el ciudadano Damián Adolfo Nieto Carrillo, Comisionado Presidente y las ciudadanas Belkis Useche de Fernández y Flor Violeta Montell Arab, Comisionadas Principal y Suplente, respectivamente, quienes se abocaron al conocimiento de la presente causa y ordenaron la notificación de las partes, para que ejercieran el control previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 53 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión.

Finalmente, el 28 de noviembre de 2007, esta Comisión Accidental, al verificar acreditada la última de las notificaciones acordadas, acordó la celebración de la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario para el día 20 de febrero de 2008 a las 10:00 a.m.; en tal virtud se libraron las notificaciones correspondientes. Posteriormente.

El 15 de febrero de 2008, esta Comisión Accidental admitió, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes, las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales como por los acusados Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Eloisa Pacheco de Simmons.

El 20 de febrero de 2008, oportunidad fijada para la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento tal como consta en el acta de

debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

DE LA ACUSACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales, inició de oficio la correspondiente investigación, el 6 de octubre de 2005, en virtud de la remisión de la comunicación N° 05-2009, del 22 de julio de 2005, suscrita por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, y de la copia certificada de la decisión dictada por la Sala Constitucional el 13 de julio de 2005, a fin de que el Órgano investigador, de considerarlo pertinente, iniciara el respectivo procedimiento disciplinario contra los ciudadanos Fernando Ramón Colmenarez Rueda, Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Pacheco de Simmons, integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia. De allí que, el 6 de octubre de 2005, se inició de oficio la correspondiente investigación y una vez concluida la misma, presentó en los siguientes términos la acusación:

Que, los referidos miembros de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia, incurrieron en descuido injustificado durante la tramitación de la acción de amparo, contenida en el expediente judicial N° GG01-0-2004-000006, nomenclatura del referido Despacho, intentada por el ciudadano José Benigno Rojas Lovera, en ese entonces, Fiscal del Ministerio Público, con competencia nacional, en materia de Salvaguarda con competencia especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, contra la decisión del 16 de julio de 2003, proferida por el Juzgado Octavo en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal.

Que la decisión dictada el 4 de mayo de 2004, que resolvió la aludida acción de amparo, expresó:

...en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se establece el carácter extraordinario de la Institución de Amparo, al señalar que este procede: "cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional", no debe pues obviarse la enorme importancia del amparo. (Omissis) DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO (sic) DE AMPARO interpuesto por el representante del Ministerio Público, en contra de la decisión del Tribunal Octavo de Primera Instancia Penal en Funciones de Control de fecha 16-07-03. Todo conforme a los artículos 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 28, 29, 33 numeral 4, artículo 92 y 459 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales".

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 13 de julio de 2005, al conocer en consulta de la sentencia arriba transcrita resolvió lo siguiente:

(Omissis)

"La Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, declaró inadmisibles las acciones interpuestas, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales..."

Observa la Sala, que la sentencia consultada contiene errores inexcusables, que reflejan el desconocimiento de los jueces integrantes de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo sobre la materia de amparo constitucional. Le aclara la Sala a los jueces integrantes de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales prescribe la jurisdicción contencioso administrativa respecto de actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucional, en casos de amparo ejercidos conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación. (Vid. Sentencia del 23 de octubre de 2002, caso: Gisela Anderson y otros). En efecto, esta Sala en múltiples oportunidades ha explicado de manera clara el contenido del artículo 5 en cuestión, el cual desde ninguna óptica es aplicable al amparo de autos.

Le aclara además esta Sala al a quo, que las causales de inadmisibilidad de las demandas de amparo se encuentran preponderantemente contempladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo cual mal puede fundamentar su fallo que declara inadmisibles el amparo de autos en el artículo 5 ya tantas veces referido. Estas aclaratorias se hacen a los fines de la correcta administración de justicia.

(Omissis)

La acción de amparo -como ya se ha expresado reiteradamente en muchas sentencias de esta Sala-, es una acción para sovenir la situación que tiende a hacerse irremediable, cuando se han producido violaciones constitucionales, y su uso es improcedente para un fin distinto del que le es propio.

Por tanto, se desprende de los autos que conforman el expediente y de la naturaleza de la excepción interpuesta que el accionante dispuso de los mecanismos ordinarios distintos a la acción de amparo, contemplados en la ley adjetiva penal, lo suficientemente eficaces e idóneos para satisfacer su pretensión.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala debe declarar inadmisibles la presente demanda de amparo, de conformidad con lo que establece el artículo 5.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y confirma en los términos expuestos, la sentencia consultada. Así se decide.

Advertido el error en que incurrió la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, se

remite copia del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales, para que -de considerarlo pertinente- inicie el respectivo procedimiento disciplinario.

(Omissis.) En razón de lo antes expuesto, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, CONFIRMA en los términos expuestos la sentencia dictada, el 4 de mayo de 2004, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró INADMISIBLE la acción de amparo constitucional... (Resaltado de la I.G.T. cursivas de la Comisión).

Que, los referidos integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, incurrieron en descuido injustificado dado que fundamentaron la mencionada decisión, en la que declararon la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el Ministerio Público, basándose en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales, inobservando la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según la cual el ámbito de aplicación de esta norma está restringido a la jurisdicción contencioso administrativa, por tal razón, dicha decisión debió ser fundamentada en el artículo 6.5 *eiusdem*.

Que, no resulta cierto el alegato de los Jueces acusados, según el cual, lo ocurrido se trató de un error material, pues al dictar dicha decisión del 4 de mayo de 2004, analizaron la admisibilidad de la acción interpuesta, con base en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales, dedicándole incluso, un capítulo de la sentencia cuyo título fue denominado "DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (sic) DE AMPARO", donde explicaron las razones por las cuales se fundamentaban en el referido artículo 5, para dictar dicha decisión.

Que, no se trató de un error de transcripción, el utilizar el artículo 5 en lugar del 6.5 de la mencionada Ley Orgánica, pues los acusados analizaron el fundamento de la inadmisibilidad con base en el contenido del artículo 5 de la referida ley. Agregó, la Inspectoría General de Tribunales, que los acusados no actuaron con la debida "diligencia" resultando "descuidado" e "injustificado" el inobservar la reiterada jurisprudencia sobre el criterio de inadmisibilidad, en casos análogos, sustentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando resolvieron la acción de amparo bajo examen.

Que los ciudadanos Fernando Ramón Colmenarez Rueda, Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Eloisa Pacheco de Simmons, incurrieron en descuido injustificado, falta disciplinaria que acarrea la sanción de amonestación, establecida en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

II

ALEGATOS DE LOS ACUSADOS

Los ciudadanos Fernando Ramón Colmenarez Rueda, Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Pacheco de Simmons, expusieron sus alegatos de defensa tanto en escritos como en la audiencia oral y pública, en los siguientes términos:

El 9 de noviembre de 2005, los ciudadanos Fredy Aguilera Colmenares y Fernando Colmenares, consignaron escrito, dirigido al Inspector de Tribunales comisionado, donde señalaron que llamó su atención, como integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenará, aduciendo presuntos errores inexcusables, una investigación en su contra por la decisión del 4 de mayo de 2004, mediante la cual declararon la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por el Ministerio Público, pues dicha Sala confirmó en su totalidad la decisión consultada. En tal sentido, se refirieron al dispositivo de esa sentencia, que dispuso:

"En razón de lo antes expuesto, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, Confirma en los términos expuestos la sentencia dictada, el 4 de mayo de 2004, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que declaró INADMISIBLE la acción de amparo constitucional"

Que, en el contenido de la decisión proferida por ellos, no se hizo referencia al texto del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales que al contrario, su contenido responde al texto del artículo 6 de la referida Ley, pues no se refirieron a la materia contencioso administrativa, "...como queda evidenciado en los párrafos transcritos de la decisión consultada en la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia..."

Asimismo, el 8 de enero de 2007, el ciudadano Fredy Aguilera Colmenares, ratificó en los mismos términos señalados la defensa anterior, indicando que, "...en ningún momento se hizo referencia al tenor del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo... muy por el contrario se evidencia con meridiana claridad que el fundamento de la decisión es el artículo 6.5 de la Ley en referencia...". Asimismo, al otorgársele el derecho de palabra en la audiencia oral y pública, afirmó que cuando se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, lo que sucedió en el cuerpo de la decisión, obedeció a un error involuntario, que resulta incongruente que haya incurrido en un error inexcusable, cuando la sentencia dictada por la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 13 de julio de 2005, confirmó la decisión consultada, ya que se puede apreciar que en ningún momento se hizo referencia a materia contencioso administrativa. Por su parte, el ciudadano Fernando Ramón Colmenarez alegó, en la audiencia oral y pública, que lo sucedido se trató de un error material pero, que no hubo descuido ni mala intención,

En cuanto, a la ciudadana Elvira Pacheco de Simmons, esta Comisión observa que el 8 de noviembre de 2005 y el 20 de diciembre de 2006, así como en la audiencia oral y pública expuso en su defensa lo siguiente:

Que, en la decisión del 4 de mayo de 2004, involuntariamente se colocó el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en lugar del artículo 6.5 *eiusdem*. Que, el Ministerio Público dejó transcurrir el lapso para presentar escrito recursivo contra la decisión de la primera instancia y, ante tal circunstancia, pretendía utilizar "el recurso (sic) extraordinario de amparo". Asimismo, indicó que, la Sala Constitucional, confirmó la referida decisión, de allí que, a su criterio, el fondo del asunto se encuentra ajustado a derecho, por tanto el inicio del procedimiento disciplinario tuvo lugar por un error material involuntario. Que, al mencionar el carácter "extraordinario de la institución del Recurso (sic) de Amparo Constitucional", obedeció a una necesidad de resaltar la legalidad de tal carácter "...con la transcripción de una parte del artículo 5 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y a un propósito didáctico ya que el Fiscal del Ministerio Público pretendía... atacar por la vía de amparo, una decisión que había quedado definitivamente firme dada su propia negligencia..."

Que, cuando elabora sus decisiones trata de "...adornarlas con virtudes de certeza, veracidad, honestidad, responsabilidad, dando a cada quien lo suyo conforme al derecho y sus principios... y sobre todo de contenido didáctico pues siempre he pensado que si hablamos el mismo idioma nos entenderemos mejor como familia que somos todos los operadores de justicia...". Que, sólo con fines didácticos se transcribió en la referida decisión, una parte del artículo 5 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; para resaltar el "carácter extraordinario" del "recurso de amparo". Al mismo tiempo, indicó que se transcribió en la sentencia por ellos dictada el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en lugar del 6.5, que era lo correcto, debido a un error material involuntario es decir un error de transcripción, toda vez que se omitió el número "6", quedando tan solo el número "5". Que es una persona estudiosa del Derecho, que además es profesora universitaria. Asimismo, resaltó que si hubo error sería justificado por las condiciones físicas en que ellos laboran, las cuales no son las más confortables, que la Sala Constitucional aun no tenía claro en que momentos debía aplicar el artículo 5 o el 6.5 de la Ley Orgánica sobre Amparo y Derechos y Garantías Constitucionales, y todavía estaba dilucidando sobre dichos artículos.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los alegatos de las partes y de las pruebas que constan en autos, corresponde a esta Comisión Accidental emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, y a tal efecto observa lo siguiente:

La Inspectoría General de Tribunales acusó a los ciudadanos Fernando Ramón Colmenarez Rueda, Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Pacheco de Simmons, por haber incurrido en descuido injustificado, falta disciplinaria que acarrea la sanción de amonestación, establecida en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por actuaciones durante su desempeño como jueces integrantes de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia; al haber fundamentado una decisión dictada por ellos el 4 de mayo de 2004, en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales, en lugar del artículo 6 numeral 5 *eiusdem*, inobservando la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual el ámbito de aplicación de la norma contenida en el aludido artículo 5, está restringido a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual fue observado por la mencionada Sala Constitucional al conocer en consulta de la referida decisión.

Asimismo, indicó el órgano acusador que no se trató de un error material, pues analizaron la admisibilidad con base en el mencionado artículo, dedicándole un capítulo de la sentencia cuyo título fue denominado "DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (sic) DE AMPARO", donde explicaron las razones por las cuales se fundamentaban en el referido artículo 5, así como fue mencionado varias veces en la motiva y en el dispositivo. Igualmente indicó que los jueces pueden ser didácticos, al momento de dictar sus decisiones, sin dejar de aplicar la ley. En el mismo sentido sostuvo la adhesión a la acusación el Ministerio Público, quien manifestó, que no podía considerarse un error involuntario por cuanto éste había sido reiterado.

Por su parte los acusados alegaron en su defensa que se trató de un error material involuntario, al transcribir en la sentencia del 4 de mayo de 2004, por ellos dictada, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías

Constitucionales en lugar del 6.5, que era lo correcto, que en ningún momento se hizo referencia a la materia administrativa. Así como que la decisión emitida por el Tribunal Supremo de Justicia confirmó la inadmisibilidad declarada en la aludida decisión. Asimismo, agregó la ciudadana Elvira Eloisa Pacheco de Simmons, que la referencia del aludido artículo 5, se debió a fines didácticos para resaltar el "carácter extraordinario" del "recurso (sic) de amparo".

Al respecto esta Comisión Accidental, observa que la decisión del 4 de mayo de 2004, proferida por los integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, -con ponencia de la abogada Elvira Eloisa Pacheco de Simmons-, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Ministerio Público contra la decisión dictada el 16 de julio de 2003, por el Juzgado Octavo de Control del mismo Circuito Judicial Penal, fue fundamentada con base al artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual establece: "La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional." Ya que de la misma sentencia se desprende específicamente en el capítulo denominado "DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (sic) DE AMPARO" que se transcribió resaltado en letras negritas un extracto del referido artículo, indicando que su utilización procede cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional, tal como consta al folio 174 y 175 de la primera pieza del expediente.

...DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO (sic) DE AMPARO

En el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se establece el carácter extraordinario (sic) de la Institución del Amparo, al señalar que éste procede: "...cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional...". No debe, pues obviarse la enorme importancia del amparo, el cual es de tal naturaleza excepcional que fue creado en orden a resguardar los Derechos y Garantías Constitucionales contra excesos y abusos de autoridad o particulares que pudieran amenazarlos o vulnerarlos. Pero por su carácter extraordinario, él procede sólo en situaciones estrictas y cuando no exista otro medio que de manera procesal, breve sumaria y eficaz resuelva la situación jurídica infringida. Tal no es el caso de autos, toda vez que, en primer lugar de acuerdo a la doctrina, compartida por esta sala no se puede recusar a un funcionario actuante.

(...Omissis...)

La interpretación que hace esta Sala accidental no es exegética, sino principista y teológica, de tal manera que el Recurso (sic) de Amparo debe declararse INADMISIBLE y así se decide...

Asimismo, en la referida sentencia del 4 de mayo de 2004, dictada por los integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que consta a los folios 169 al 176 de la pieza N° 1 del expediente, que los Jueces acusados utilizaron, incluso en su parte dispositiva, nuevamente la referida norma para motivar su decisión, es decir, la analizaron atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en lugar de emplear el artículo 6.5 *ejusdem* como lo estableció en la sentencia del 13 de julio de 2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión a la declaratoria de inadmisibilidad del amparo intentado por el Ministerio Público, tal como se observa textualmente de la referida decisión:

"...En segundo lugar y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ya citado, esta Sala Accidental observa que la decisión recurrida en amparo fue apelada antes pero declarada EXTEMPORANEA, y que la presentada por los representantes de las víctimas fue declarada SIN LUGAR, tal como se aprecia de los antecedentes del asunto que aquí se han expuesto...

El amparo presentado por el Ministerio Público no es más que la manifestación de ejercicio de un Recurso Extremo que la Sala considera inadmisibile, una vez analizada exhaustivamente la situación bajo los argumentos de hecho y de derecho expuestos, en cuanto que tenía a mano un recurso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica sobre (sic) Derechos y Garantías Constitucionales en relación con el primer aparte del artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal podía ejercer, lo cual no hizo alcanzando con ello la decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, carácter de definitivamente firme...

DISPOSITIVA

En sustento de las razones precedentemente expuestas, esta Sala Accidental de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO (sic) DE AMPARO interpuesto por el representante del Ministerio Público, en contra de la decisión del Tribunal Octavo de Primera Instancia en funciones de Control de fecha 16-07-03. Todo conforme a los artículos 335 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, artículos 28, 29, 33 numeral 4, artículos 92 y 459 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...". Resaltado de esta Comisión...

De manera que, los alegatos de los acusados, referidos a la existencia de un error material involuntario, al omitir la indicación del artículo 6 *ibidem*, y en su lugar, señalar y reiterar en distintas partes tanto de la motiva como de la dispositiva de su decisión, para esclarecer con fines didácticos "el carácter extraordinario" del "recurso (sic) de amparo constitucional", constituye un descuido injustificado en la tramitación de la decisión de amparo que a ellos correspondió conocer, por las siguientes razones:

No se trató, como adujeron los Jueces acusados de un error material involuntario, toda vez, que como antes se apuntó, no ocurrió en una sola oportunidad sino que se hizo alusión al artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en reiteradas oportunidades, lo cual, para esta Comisión Accidental revela una clara voluntad de aplicar la norma *in comento*, tan es así, que si los acusados consideraron que se trataba de un error material en la decisión por ellos proferida, debieron hacer uso de la corrección de oficio, a que se refiere el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que para los procesos penales encuentra su previsión en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable a la materia de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la aludida Ley Orgánica de Amparo, tal y como lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas jurisprudencias (ver, entre otras, sentencia N° 272 del 20 de mayo de 2003 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Asimismo, observa esta Comisión Accidental, que los Jueces acusados no pueden excusar la utilización del referido artículo 5 a los fines didácticos para resaltar al accionante el carácter "extraordinario", de la acción de amparo constitucional, por cuanto con ello en lugar de ajustar su criterio a lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, demostraron desconocimiento de los análisis y pronunciamientos que sobre el amparo la misma ha emitido, sobre el "carácter especial de la acción de amparo y el problema que constituiría el otorgarle un carácter sustitutivo de los demás mecanismos judiciales", (ver, sentencia N° 2292 del 1 de octubre de 2002). (Negrilla de esta Comisión).

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 9 de noviembre de 2001, caso: *Oly Henríquez de Pimentel*, estableció:

"...ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuvo que la Constitución atribuye a las vías o medios procesales ordinarios les imprime la potestad de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que su agotamiento es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo..."

Posteriormente, en sentencia del 1 de octubre de 2002, caso: *Nestor Damián Ochoa*, dicha Sala asentó:

"...En primer lugar, esta Sala observa que es inadmisibile el escrito presentado... por cuanto se trata de la consulta obligatoria establecida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La parte accionante, tenía la posibilidad de ejercer la apelación de la decisión de amparo en primera instancia y fundamentarla dentro de los lapsos establecidos en la ley. Es por ello que, si el presunto agraviado no expresó ninguna disconformidad con el fallo dentro del lapso establecido legalmente, se entiende que no existe ninguna.

Señalado lo anterior, se observa que en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo... se establece que serán inadmisibles aquellas acciones de amparo en las que el presunto agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de los medios judiciales preexistentes.

Se ha reiterado en doctrina y en jurisprudencia el carácter especial de la acción de amparo y el problema que constituiría el otorgarle un carácter sustitutivo de los demás mecanismos judiciales, los cuales al ser parte de un sistema jurídico homogéneo, se presentan igualmente como garantizadores y protectores de los derechos..." (Negrilla de esta Comisión)

Igualmente, se desprende de las actas del presente expediente disciplinario, que si bien, los integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, declararon la inadmisibilidad del amparo propuesto por el Fiscal del Ministerio Público, y que la misma fue confirmada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no menos cierto es que ésta se percató del error inexcusable de los acusados por el desconocimiento en la aplicación de la causal referida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al no contener la motiva ni la dispositiva esta norma como fundamento para declarar la inadmisibilidad, siendo que ésta es la causal aplicable en caso de existir un medio ordinario para la resolución del asunto o cuando ya se ha hecho uso del mismo, en tal sentido la referida Sala Constitucional en sentencia N° 2488 del 1 de septiembre de 2003, caso: *Ronnie Raquel Ramírez Pacheco*, indicó:

"...esta Sala señala...con relación a la acción de amparo...en razón de la posible existencia de una amenaza que pueda vulnerar un derecho constitucional, se han delimitado ciertos presupuestos para que se ampare al futuro afectado de la vulneración constitucional, como lo es que sea inminente, cierta y que éste próxima a materializarse. En el supuesto negado de que no concurren tales supuestos, el amparo... sería inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo..."

La disposición antes transcrita ha sido interpretada en varias oportunidades por esta Sala, tal como lo hizo en su sentencia N° 326 del 9 de marzo de 2001 (Caso: Frigoríficos Ordaz S.A.), en la que se estableció lo siguiente:

De manera que esta Comisión Accidental estima que es clara y expresa dicha disposición al establecer:

"Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo: (omissis)

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes".

De allí, que carece de fundamento jurídico y lógico el hecho de que los acusados hayan basado su pronunciamiento en el artículo 5 de la Ley que rige la materia, pues, como lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia del 23 de octubre de 2002. (Caso: Gisela Anderson y otros), expediente N° 02-1454, entre otras "...el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales prescribe la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucional, en casos de amparos ejercidos conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación, recurso que, cuando se alegue injuria constitucional, podría incoarse sin el agotamiento previo de la vía administrativa". (Ver, entre otras, Sentencias Nros. 522 y 2186, del 20 de marzo y 12 de septiembre de 2002, así como la N° 750 del 16 de mayo de 2001).

De allí que, sólo es aplicable por la jurisdicción contencioso administrativa, respecto de actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucional, de modo que los acusados, al basar la inadmisibilidad de la acción de amparo en el citado artículo 5, pasaron por alto las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo que se encuentran contempladas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, inobservando igualmente, la jurisprudencia establecida de manera reiterada y pacífica dictada por la Sala Constitucional, el 9 de noviembre de 2001 (Caso: Oly Henriquez) y el 2 de junio de 2003, (Caso: Gregoria Guadalupe Sánchez Henriquez), cuyos contenidos expresan cuando es admisible la acción de amparo constitucional.

Por último, esta Comisión Accidental no pasa por alto la circunstancia alegada por los Jueces acusados, referida a las condiciones físicas en que laboran, ya que ello no justifica que hayan incurrido en desaplicación de normas jurídicas vigentes y aplicables a la resolución de los asuntos que se planteen, demostrando en el presente caso, un descuido injustificado.

Visto lo anterior, este Órgano Disciplinario Accidental considera, que los acusados no incurrieron en un error material involuntario al señalar el artículo 5, en lugar, del 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que, se desprende de las actas que conforman el presente expediente disciplinario, que no se trató de una equivocación de tipeo sino que, ellos analizaron la inadmisibilidad de la acción de amparo basándose en el contenido del artículo 5 antes mencionado.

De manera que, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (Accidental), considera que los mencionados ciudadanos Fernando Ramón Colmenarez Rueda, Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Eloisa Pacheco de Simmons, con ocasión a sus actuaciones como jueces integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, incurrieron en descuido injustificado en la fundamentación de la decisión dictada el 4 de mayo de 2004, al declarar inadmisibile el amparo propuesto por el Fiscal del Ministerio Público, basado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en lugar, de aplicar el artículo 6.5 *ejusdem*, con lo cual inobservaron dicha disposición y la jurisprudencia reiterada y sostenida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la materia, falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se declara.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, AMONESTA a los ciudadanos Fernando Ramón Colmenarez Rueda, Fredy Aguilera Colmenares y Elvira Pacheco de Simmons, titulares de las cédulas de identidad números 4.457.925, 2.156.692 y 6.185.740, respectivamente, por actuaciones durante su desempeño como jueces integrantes de la Sala Accidental N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia, por incurrir en descuido injustificado, falta disciplinaria prevista en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Visto que el texto íntegro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y

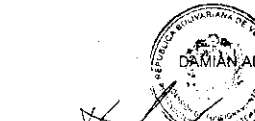
Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma, podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ordena, asimismo remitir copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en Caracas, a los (23) días del mes de marzo mil ocho (2008). Años: 197° de la Independencia y 149° de la Federación.

Los Comisionados,


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente


DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO
Presidente


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Suplente


GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

Exp. N° 1611-2007
DANC/IVMA/BUdeF/gls

Habiendo la (s) 23 de hoy 27 de Marzo de 2008
se publicó la anterior decisión en la que se registra en el N° 012 2008



FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscalía General de la República
Caracas, 27 de febrero de 2008
Años 197° y 149°.

RESOLUCION

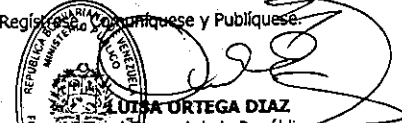
N° 133

LUISA ORTEGA DIAZ, Fiscal General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 6, 25 numeral 3, y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **ROSEMARY CABELLO**, titular de la cédula de identidad N° 6.025.153, en la Dirección General de Actuación Procesal, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la citada Dirección. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de marzo de 2008, en sustitución de la ciudadana Abogada Neides Del Valle Rodríguez Rojas, quien será ascendida.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de febrero de 2008

Años 197° y 149°

RESOLUCION


N° 138

LUISA ORTEGA DIAZ, Fiscal General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 6, 25 numeral 3, y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **ANCELUT DEL CARMEN PRIETO MALDONADO**, titular de la cédula de identidad N° 6.515.975, en la Dirección General de Actuación Procesal, adscrita a la Vice-Fiscalía General de la República. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Dirección de Drogas. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de marzo de 2008, en sustitución de la ciudadana Abogada Yamile del Valle Seijas Azócar, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de febrero de 2008

Años 197° y 149°

RESOLUCION

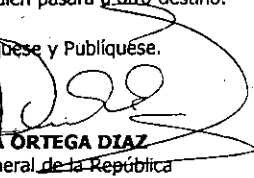
N° 139

LUISA ORTEGA DIAZ, Fiscal General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 6, 25 numeral 3, y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04-03-99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **YAMILE DEL VALLE SEIJAS AZOCAR**, titular de la cédula de identidad N° 10.831.264, en la Dirección de Drogas, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Dirección General de Actuación Procesal. El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de marzo de 2008, en sustitución de la ciudadana Abogada Ancelut del Carmen Prieto Maldonado, quien pasará a otro destino.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 080228-0308

Caracas, 28 de febrero de 2008

197° y 149°

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 292 y 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los artículos 33, numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 59, numeral 2, en concordancia con el artículo 88 numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CONSIDERANDO

Que un elevado número de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero, hijos o hijas de padre o madre de nacionalidad venezolana, no son presentados por ante la respectiva Oficina Consular de la República Bolivariana de Venezuela en el país donde ocurrió el nacimiento;

CONSIDERANDO

Que el primer aparte del artículo 470, del Código Civil, regula la inscripción de hijos de venezolanos nacidos en el exterior en los términos siguientes:

"...Si el nacimiento del niño tuviere lugar en el exterior, el funcionario Diplomático o Consular de la República, que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá lo mas pronto que le fuere posible, una copia auténtica de ella a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, de la última residencia de los padres en Venezuela, y dicha autoridad la insertará en los Registros con la fecha del día en que se reciba la partida";

CONSIDERANDO

Que en el caso expuesto, se trata de venezolanos por nacimiento, conforme al principio del ius sanguinis, consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual el Estado debe garantizarles el derecho a la nacionalidad, a la identidad y al nombre;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, velar porque todos aquellos procedimientos necesarios para que la actividad registral de los actos y hechos que afectan el Registro Civil de las personas, se realicen conforme a las normas constitucionales y legales que regulan la materia;

CONSIDERANDO

Que conforme al principio de cooperación entre poderes, es necesario que todo proceso de organización, unificación y centralización del Registro del Estado Civil cumpla progresivamente con la intervención de los distintos órganos del Poder Público, que tienen corresponsabilidad en esta materia a fin de asegurar a los ciudadanos sus derechos y garantías constitucionales;

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de octubre de 2003 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.670, la sentencia que fijó la interpretación vinculante de los artículos 174, 292 y 293, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual inició el proceso de cambios dirigido a la reforma del sistema de registro civil en Venezuela, cuyo impulso y desarrollo es potestad normativa del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los Alcaldes o Alcaldesas, son la Primera Autoridad Civil de sus Municipios, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir toda la normativa que rige la materia de Registro Civil y en consecuencia, el dispositivo del artículo 470 del Código Civil;

CONSIDERANDO

Que el Poder Electoral debe aplicar las disposiciones constitucionales y legales referidas al Registro del Estado Civil, que otorgan la competencia de manera exclusiva al Consejo Nacional Electoral por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Inscribir a todos los Registradores Civiles del país que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Civil Venezolano, las solicitudes de inserción de actas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero, hijos o hijas de padre o madre de nacionalidad venezolana, sólo procede cuando las actas hayan sido extendidas por el funcionario diplomático o consular de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La inserción en el Registro Civil venezolano de actas de nacimientos emanadas de autoridades extranjeras, ya sean de texto completo, extractos u otra modalidad, es irregular y hace incurrir a los funcionarios del Registro en responsabilidad Administrativa, Civil y Penal, siendo estos registros susceptibles de nulidad o anulación.

TERCERO: Si los progenitores o representantes no efectuaron oportunamente la debida declaración de nacimiento ocurrida en el exterior, por ante la Oficina Consular respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código Civil, y no estuvieren en disposición de hacerlo personalmente, podrán:

a) Acudir por ante la Primera Autoridad Civil de su Municipio o Parroquia, quien notificará el caso a la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, a los fines de subsanar la falta de inscripción según el procedimiento aquí establecido, o bien;

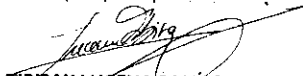
b) dirigir la petición en forma directa a la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, a los fines de tramitar la debida inscripción del acta de nacimiento.

CUARTO: Una vez que la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, tenga conocimiento de uno de los supuestos establecidos en el resuelve anterior, extenderá una autorización especial por medio de la cual, el interesado, uno o ambos progenitores o representantes, facultarán suficientemente a un(a) funcionario(a) de dicha Representación Consular, a objeto de realizar la inscripción del nacimiento y en consecuencia esta Oficina, procederá con lo establecido en el artículo 470 del Código Civil.

QUINTO: Se ordena la publicación del texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el veintiocho (28) de febrero de 2008.

Comuníquese y Publíquese.


TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA


MIGUEL VILLARREAL MEDINA
SECRETARIO GENERAL

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Caracas, 25 de febrero de 2008
197° y 149°
RESOLUCION DP-2008- 081

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida en el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.995, del 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la resolución No. DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 38.838, del 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **DANITZA YANIRET FIGUERA VALERY**, titular de la cédula de Identidad No. V.-12.194.205, como Defensora del Pueblo Delegada, de la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 29 de febrero de 2008.



Comuníquese y publíquese.

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Caracas, 25 de febrero de 2008
197° y 149°
RESOLUCION DP-2008-082

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº DP-2008- 048, de fecha 31 de enero de 2008, fue designado el ciudadano **ENRIQUE JOSE CASTILLO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de Identidad No. V.- 14.288.352; como Defensor del Pueblo Delegado Encargado, de la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar.

RESUELVO

PRIMERO: Concluir la encargaduría del ciudadano **ENRIQUE JOSE CASTILLO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de Identidad No. V.- 14.288.352, como Defensor del Pueblo Delegado Encargado, de la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, la cual venía desempeñando desde el 31 de enero de 2008.

SEGUNDO: Ordenar la reincorporación del ciudadano **ENRIQUE CASTILLO**, a su cargo de origen, como Defensor I, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Caracas, 25 de febrero de 2008
197° y 149°
RESOLUCION DP-2008- 084

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida

por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, del 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838, del 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **LUIS ADOLFO ORTEGA NAVA**, quien es Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-7.299.095, como Defensor del Pueblo Delegado, Encargado, del estado Aragua, de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 27 de febrero de 2008.

Comuníquese y Publíquese

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Caracas, 26 de febrero de 2008
197° y 149°
RESOLUCION DP-2008- 090

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVO

Designar al ciudadano **RAFAEL AARÓN DÍAZ RAMÍREZ**, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.234.456, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Táchira, Encargado, de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 27 de febrero de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Caracas, 26 de febrero de 2008
197° y 149°
RESOLUCION DP-2008- 092

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVO.

Designar al ciudadano **LISANDRO RAFAEL FERMIN FIGUERA**, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.862.791, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Monagas, de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 29 de febrero de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 04 DE MARZO DE 2008
197° Y 149°
RESOLUCIÓN N° DP-2008-107

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **GERMÁN JOSÉ MORA MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.309.488, como Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría Especial con Competencia a Nivel Nacional en Materia Ambiental, con vigencia desde el día 20 de febrero de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 04 DE MARZO DE 2008
197° Y 149°
RESOLUCIÓN N° DP-2008-108

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 19 y 20 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a la máxima autoridad organizar y dirigir la Institución, así como crear cargos y hacer las designaciones necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la Institución.

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ejecutiva como órgano directo y colaborador inmediato del Defensor o Defensora del Pueblo, debe ejecutar las acciones internas necesarias para garantizar el cumplimiento de las metas institucionales.

CONSIDERANDO

Que es necesario crear una plataforma de indicadores y datos que permitan el seguimiento, la evaluación y control de las actuaciones emprendidas por las distintas dependencias de la Institución con el fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos e identificar oportunamente situaciones que permitan optimizar el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Unidad de Seguimiento, Evaluación y Control de Gestión, adscrita a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 2.- La Unidad de Seguimiento, Evaluación y Control de Gestión estará a cargo de un Jefe de Unidad, quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Defensor o Defensora del Pueblo.

Artículo 3.- Son atribuciones de la Unidad de Seguimiento, Evaluación y Control de Gestión:

1. Diseñar e implementar instrumentos y mecanismos para el control y evaluación de la gestión institucional.
2. Velar por el cumplimiento de las metas Institucionales, identificando oportunamente su cumplimiento.
3. Construir indicadores para la medición y control de la gestión, que permitan conocer la cantidad y calidad de las actuaciones desarrolladas por las diferentes dependencias de la Institución.
4. Realizar seguimiento y evaluación de las actividades coordinadas entre las dependencias adscritas a la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Generales, las desarrolladas por éstas en ejercicio de sus atribuciones y las que corresponden a las otras dependencias de la institución, según lo dispuesto en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.
5. Elaborar informes periódicos sobre los avances y obstáculos en el cumplimiento de las metas institucionales.
6. Las demás que le sean asignadas por el Defensor o Defensora del Pueblo y la Normativa Interna de la Institución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 04 DE MARZO DE 2008
197º Y 149º
RESOLUCIÓN Nº DP-2008-109

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **ANÍBAL JOSÉ ORTEGA APONTE**, titular de la cédula de identidad Nº 10.348.992, quien ocupa el cargo de Defensor Auxiliar, adscrito a la Oficina de Análisis, como Jefe de la Unidad de Seguimiento, Evaluación y Control de Gestión (Encargado), adscrito a la Dirección Ejecutiva, con vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA